



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 1º. PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
NEIVA – HUILA**

Calle 11 No. 2-55

Tel. 8634056 Ext. 1131 Cel. 3232540734 ext. 1131

e-mail: j01padfcnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva Huila, doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 410013118001-2026-00085-00
Accionante: YENNI CAROLINA GUZMAN CUBIDES
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR -ICBF-
Asunto: Auto vinculación oficiosa

Obra al Despacho, respuesta allegada por la accionada ICBF, de la cual se evidencia, que mediante Resolución 2890 del 4 de junio 2026 fue nombrada en **ENCARGO**, la señora OLGA LUCIA PARDO PARDO, en el cargo de Profesional Especializado 2028-15 en el Centro Zonal Jordan del Departamento del Tolima, y como quiera que la pretensión de tutela trata sobre el traslado o reubicación de la accionante en dicho cargo, se hace necesario vincularla a esta acción por cuanto puede resultar afectada con la decisión que aquí se adopte.

Igualmente se advierte necesario la vinculación de las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Tolima, en la ciudad de Ibagué, con identidad o equivalencia en el cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones**, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa,

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente actuación a las personas naturales que se relacionan a continuación, por considerar que pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en esta sentencia:

- OLGA LUCIA PARDO PARDO

- **LAS DEMÁS personas** que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Tolima, en la ciudad de Ibagué, con identidad o equivalencia en el cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la acción de tutela a los vinculados, por el termino máximo de veinticuatro (24) horas para que se pronuncien sobre la misma.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- DIRECCION DE TALENTO HUMANO DEL ICBF**, que, proceda a notificar a la señora **OLGA LUCIA PARDO PARDO** y demás vinculados en el presente auto, así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, mediante la publicación por un día, en su respectiva página web oficial, debiendo, además, aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

CUARTO: Dar cuenta de esta determinación a la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS NUÑEZ RAMOS
J U E Z



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

AVISO DE PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RESERVA LEGAL

ADVERTENCIA

El presente documento, incluyendo su estructura, análisis doctrinal, jurisprudencial y estrategia jurídica, constituye una **obra literaria protegida** por el derecho de autor en los términos de la [Ley 23 de 1982](#) y la [Decisión Andina 351 de 1993](#).

Su radicación ante esta entidad tiene como fin exclusivo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del peticionario. En virtud del **Artículo 18 (literal c) de la Ley 1712 de 2014** (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública), se informa que este documento contiene **información privada y derechos de propiedad intelectual** de la firma Abogados en Pro del Mérito (APM), por lo cual su reproducción, distribución o comunicación pública a terceros ajenos a la litis, sin autorización expresa, está prohibida y puede acarrear las sanciones civiles y penales previstas en el **Artículo 271 del Código Penal Colombiano**. Así mismo queda prohibida la descarga como el uso total o parcial de dicho documento para utilización ajena a la presente litis, en la cual se perseguirá a la o las personas quienes hagan uso indebido y desautorizado de dicho documento.

CONTIENE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DEL ESPINAL (TOLIMA) - REPARTO
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: YENNI CAROLINA GUZMÁN CUBIDES
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF).

YENNI CAROLINA GUZMÁN CUBIDES, identificada como parece al pie de mi firma, en calidad de Servidora Pública adscrita a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **CON DOMICILIO -AL IGUAL QUE MI NÚCLEO FAMILIAR- EN EL MUNICIPIO DEL ESPINAL (TOLIMA)**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del ICBF, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales y en especial los de mi familia a la unidad familiar, la salud en conexidad con la vida, la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y demás derechos conexos, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa y **MUY URGENTE** decretar la medida provisional consistente en:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1) **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del proceso de encargos en curso —el cual fue habilitado administrativamente mediante el **Memorando con Radicado No. 202612140000038663, expedido por el ICBF en el 27 de marzo del 2026**—, única y exclusivamente respecto de la(s) vacante(s) definitiva(s) de la denominación **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones**, adscritas a la **Regional Tolima del ICBF**, o en su defecto, abstenerse de emitir el correspondiente acto administrativo de adjudicación de encargo o suscripción de acta de posesión sobre dicha plaza, hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el presente trámite constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

1. Prelación legal e imperativa del Traslado definitivo sobre la transitoriedad del Encargo:

La respuesta emitida por el ICBF en fecha 5 de mayo del 2026 **-a través de una orden judicial-**, al contestar el derecho de petición radicado por la suscrita en fecha 1 de abril del 2026, bajo el argumento de que la vacante definitiva no puede ser objeto de traslado por "estar en mitad de un proceso de encargos", carece de veracidad jurídica, distorsiona las normas de la función pública y viola el bloque de legalidad. Se tiene que, el orden obligatorio de provisión de los empleos públicos de carrera administrativa se encuentra estrictamente regulado en el **artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015**. Esta norma instituye una escala jerárquica de prelación donde el **traslado** figura como un mecanismo prioritario de provisión definitiva para personal con derechos de carrera consolidados. Por el contrario, el encargo es catalogado por la ley como un instrumento eminentemente transitorio, precario y provisional. La administración no puede supeditar un derecho definitivo de carrera a un trámite puramente transitorio que aún no se ha consolidado.

Esta misma subregla de preferencia ha sido unificada y decantada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** en su **Criterio Unificado denominado "La figura de encargo para la provisión de empleos de carrera administrativa"**. La CNSC determina que el derecho preferencial al encargo (consagrado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019) **solo se activa válidamente cuando la entidad decide proveer la vacante de forma transitoria**. Si un servidor público con derechos de carrera solicita un traslado horizontal reuniendo los requisitos normativos del caso, la plaza debe asignarse prioritariamente por la vía del traslado, congelando o excluyendo de manera inmediata dicho cargo específico de cualquier proceso subsidiario de encargos que adelante la Dirección de Talento Humano del ICBF.

2. Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional:

Mera expectativa frente a derechos adquiridos: El Consejo de Estado ha reiterado de forma pacífica y uniforme que la participación de los funcionarios públicos en las evaluaciones de hojas de vida para procesos de encargos constituye una **"mera expectativa legítima" y no un derecho adquirido**. Al no existir un acto administrativo particular y concreto que haya asignado el encargo sobre la plaza Código 2028 Grado 15, en el Centro Zonal Jordán, ubicado en la ciudad de Ibagué, el despacho judicial cuenta con la facultad plena de suspender preventivamente la disposición de este cargo sin alterar derechos consolidados de terceros.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Configuración del Perjuicio Irremediable: La Corte Constitucional ha decantado detalladamente los elementos del perjuicio irremediable en materia de carrera administrativa y debido proceso administrativo. En la **Sentencia T-356 de 2024**, que unifica las subreglas de la histórica Sentencia SU-917 de 2010, el alto tribunal puntualizó que el perjuicio es inminente y grave cuando la omisión de la entidad pública amenaza con consolidar una situación jurídica que haría imposible el restablecimiento del derecho en el fallo de fondo. Si el ICBF continúa con la ejecución del Memorando de apertura de encargos y suscribe la Resolución de Encargo o el Acta de Posesión a favor de un tercero en la plaza de Ibagué, se consumaría un daño irreversible que bloquearía indefinidamente mi derecho prevalente al traslado, haciendo ineficaz y nugatoria la protección constitucional definitiva.

También cabe hacer énfasis a que se debe garantizar el debido proceso administrativo, del cual se remarca el hecho que la finalidad de una vacante definitiva es ser cubierta también de forma definitiva, evento que se cumple de forma contundente para el caso particular, es evidente también que el debido proceso administrativo indica que tanto el encargo como provisionalidad son medidas transitorias que tienen la misma finalidad de poder cubrir **temporalmente** las vacantes definitivas hasta que **las mismas sean cubiertas de forma definitiva**, tal como se exige en este caso particular y concreto, ya que, el traslado es un mecanismo definitivo para cubrir vacantes, es más, un requisito esencial del traslado es la existencia de al menos una vacante definitiva, donde se explicará más adelante que la misma Corte Constitucional en Sentencia SU 452 de 2024 ha ratificado como *ratio decidendi* que el hecho de que una vacante definitiva se encuentra provista con medida transitoria **no quita el hecho de que dicha vacante no se encuentre disponible para ser perseguida mediante traslado**. Independientemente de lo anterior, quiero dejar muy sentado el hecho de que a la fecha no existe acto administrativo donde se haya nombrado a un encargo e independientemente de ello, no importa si el encargo esté siquiera un día en posesión transitoria de dicha vacante, el Decreto 1083 del 2015 ha sido muy enfático en que le da vía libre a la entidad pública a que se profiera un acto administrativo donde se dé por terminado el encargo, en virtud a **una provisión definitiva del cargo**, máxime si es a través de orden judicial.

3. Test de Proporcionalidad y Necesidad de la Medida:

Es idónea: Detiene de manera quirúrgica el acto administrativo particular que genera el riesgo de vulneración (la asignación del encargo de la plaza en litigio), sin afectar las funciones misionales del ICBF.

Es necesaria: No existe en el ordenamiento jurídico ordinario otro mecanismo célere capaz de impedir que el ICBF agote administrativamente la vacante definitiva mientras el juez constitucional estudia la legalidad de la respuesta al derecho de petición.

Es proporcional: La orden de suspensión temporal no anula, no tumba, ni suspende de forma general el macroproceso de encargos derivado del memorando de marzo a nivel nacional o departamental. Únicamente aplica una medida de "congelamiento preventivo" sobre un único cargo específico adscrito a la Regional Tolima, garantizando un equilibrio perfecto entre la continuidad del servicio del ICBF y el debido proceso de la accionante. Es más, la Dirección de Talento Humano a lo largo del proceso de encargos para la vigencia 2026 ha emitido documentos dando alcance al memorando donde se apertura el encargo, de los cuales ha efectuado cambio de plazas, anulación de otras porque ya se van a otorgar para traslados -tal y como no hacen con la suscrita y violentan el derecho a la igualdad

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

material-, e inclusive han agregado unas nuevas vacantes para ofertar mediante traslado, evento que no quisieron hacer conmigo al indicarme que podía ofertar mi cargo para encargo en caso de dejarlo vacante virtud de obtener mi traslado al Centro Zonal Jordán.

Para finalizar, no hay que olvidar el hecho de que la suscrita ya venía radicando sendos Derechos de Petición donde se requería a la entidad encartada no solo que me otorguen el cargo anteriormente descrito, **porque el mismo se venía cubriendo en encargo hasta que la funcionaria encargada se pensionó** -información de la cual me enteré recientemente-, sino que pedía información sobre la vacante, para conocer si es definitiva y si se encontraba disponible para ser perseguida mediante traslado, por lo que se debe tener muy en cuenta todo el tiempo que la accionada constantemente me ignoró, porque no debería ser de recibo el hecho **de que la accionada dilate mi solicitud de traslado hasta que convenientemente se haga la apertura del proceso de encargo para que ahí si me respondan que dicha vacante ya no está disponible**, argumento que es muy falso, a la luz de los argumentos que se plantean más adelante, ergo, al desbaratarse ese argumento falaz se tiene que acceder a mi traslado en gracia del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos normativos y jurisprudenciales que también se demostrarán en la presente acción de tutela y en donde se prueba la afección clara, grave y directa a los derechos fundamentales de la suscrita y de mi núcleo familiar.

II. HECHOS

1°. Para el día 9 de marzo del 2023, mediante Resolución 0825, me nombraron en periodo de prueba **en ascenso** del cargo con denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13 (Actualmente Grado 15), Perfil **Varias Profesiones** en el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila del ICBF; llevo laborando desde la posesión en el cargo, el día 2 de mayo del 2023 a través de Acta No. 0008, el periodo de **tres (3) años**, aproximadamente; es por ello que, al superar el periodo de prueba en ascenso y al mantener unas muy notables y excelentes calificaciones en las evaluaciones de desempeño, procedo a radicar el presente derecho de petición. Se debe dejar la aclaración que la suscrita tiene como profesión **Trabajo Social** y en el cargo referido, dentro de las diversas profesiones que pueden acceder al cargo está el de Trabajo Social.

Realizo la precisión que, en el concurso de méritos realizado por el ICBF para mi cargo se ofertaron ocho (8) vacantes a nivel nacional. Mi intención era acceder a un cargo cercano al municipio de El Espinal (Tolima), particularmente en Ibagué, donde se encuentra mi núcleo y red de apoyo familiar a fin de permanecer junto a ellos, en cuyas ciudades contamos con viviendas a nombre nuestro. No obstante, las vacantes ofertadas no incluían dicha ubicación y, al ocupar el puesto séptimo (7) de las ocho (8) plazas en modalidad de ascenso, mi margen de escogencia fue prácticamente nulo, debiendo optar por la vacante en la ciudad de Neiva (Huila).

Esta decisión no obedeció a mi libre voluntad, sino a la necesidad económica, la estabilidad laboral y mi condición de proveedora principal de mi núcleo familiar, integrado por mis padres adultos mayores y el apoyo extendido a mi hermano y a mi sobrino. Con posterioridad a mi posesión, surgieron circunstancias sobrevinientes que afectan gravemente la unidad familiar, especialmente por la edad y condiciones de mis padres, quienes requieren mi presencia continua, permanente y cercana.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La distancia entre mi lugar de trabajo (Neiva) y mi núcleo familiar (Espinal) ha deteriorado la estabilidad y protección de mi familia, siendo indispensable mi cercanía geográfica. Motivos por los cuales solicito se ordene al ICBF efectuar mi traslado o reubicación a un Centro Zonal o dependencia con vacante equivalente a mi cargo en la ciudad de Ibagué, o en un lugar cercano al municipio de El Espinal (Tolima), con el fin de garantizar la protección de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar.

2°. Resulta relevante poner en contexto y conocimiento -a modo de antecedente- que, la suscrita ha presentado de manera reiterada solicitudes de movimiento de personal, las cuales en su mayoría han sido ignoradas o resueltas de forma somera y sin debida motivación. En la más reciente solicitud, la entidad señaló la inexistencia de vacante definitiva, sin embargo, dicha afirmación no corresponde a la realidad por cuanto haciendo averiguaciones, de las cuales se aportarán evidencias, el empleo sí existe. En efecto, el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones, adscrito al Centro Zonal Jordán de la Regional Tolima del ICBF**, estuvo ocupado por la funcionaria MARTHA YANETH LOZANO CUBILLOS (C.C. No. 38.256.808) conforme a la Resolución No. 4123 del 29 de agosto de 2023. No obstante, dicha situación cambió al momento en que la mencionada funcionaria adquirió su estatus pensional y presentó su retiro definitivo del servicio, circunstancia formalizada mediante la Resolución No. 6043 del 10 de octubre de 2025, efectiva a partir del **1 de febrero de 2026**, configurándose así una **VACANTE DEFINITIVA** respecto del cargo del cual era encargada.

Pese a lo anterior, esta situación no fue informada a la suscrita por parte del ICBF, razón por la cual se hizo necesario contar con otra prueba contundente para justificar la existencia de dicha vacante y fue mediante el acto administrativo referido como el Memorando No. 202612140000038663 del 27 de marzo de 2026, mediante el cual se dio apertura al proceso de encargos **para la provisión transitoria de vacantes**, evidenciándose de manera inequívoca la existencia de dicha vacante definitiva:

PE-0099	PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	TRABAJO SOCIAL	TOLIMA C.Z. JORDAN	IBAGUE	\$ 6.537.356	VACANTE DEFINITIVA
---------	-------------	---------------------------	------	----	----------------	--------------------	--------	--------------	--------------------

(Véase folio No. 13 del Anexo No. 10)

Con ello no solo se tiene las suficientes pruebas -se adjuntarán los documentos citados- sino que ya no existe duda alguna de **LA EXISTENCIA DE UNA VACANTE DEFINITIVA EN UN SITIO GEOGRÁFICO DE MI INTERÉS Y QUE ES AFÍN AL CARGO QUE OSTENTO EN PROPIEDAD**, luego entonces no entiendo por qué no se me informó en el derecho de petición dicha situación y por qué en cambio aseguraron la inexistencia de vacantes definitivas grados 15 en la Regional Tolima para poder ser trasladada, algo que contradice a las pruebas y evidencias relacionadas.

Adicionalmente, se manifiesta que la suscrita se encontraba ocupando mediante encargo del cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, en el Grupo de Trabajo Interno de Protección Especial y Autoridades Administrativas, dentro de la Regional Huila del ICBF, empero, la suscrita **PRESENTÓ RENUNCIA AL ENCARGO** en fecha 30 de marzo del 2026, para con ello cumplir el presupuesto formal requerido por ICBF. En virtud de lo anterior, la suscrita cuenta con todos los elementos para poder solicitar el movimiento de personal y ser merecedora del traslado, conforme a los lineamientos provistos por ICBF.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

3°. Antes de dar inicio a mis razones de hecho con las cuales fundamento la presente petición he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi persona, por mi madre BÁRBARA CUBIDES BONILLA, identificada con C.c. No. 28.934.271 de San Luís (Tolima) y por mi padre de nombres JOSÉ LUÍS GUZMÁN CASTRO, identificado con C.c. No. 93.120.260 del Espinal (Tolima); de forma consecuente tengo un hermano de nombres LUÍS ALEJANDRO GUZMÁN CUBIDES. La suscrita cuenta con la edad de 37 años, mis padres tienen 73 y 65 años respectivamente y mi hermano 38 años; vislumbrándose de esta manera que en mi núcleo familiar se encuentran tres (3) personas de especial protección constitucional, siendo dichas personas mis padres por pertenecer a la población de la tercera edad, aunado a la suscrita por los motivos que se expondrán luego.

4°. Para iniciar a relatar los móviles que sustentan la presente solicitud de movimiento de personal, inicio indicando que la presente solicitud de movimiento de personal se sustenta en el progresivo deterioro de mi núcleo familiar, derivado de la dependencia mutua existente entre mis padres —adultos mayores— y la suscrita, tanto en el ámbito emocional como asistencial y económico. En efecto, la considerable distancia geográfica ha generado en ellos una situación de angustia y desprotección, agravada por su edad y las condiciones de salud física y mental que presentan, haciendo insuficiente el acompañamiento a distancia mediante comunicaciones ocasionales, e impidiendo un cuidado efectivo y permanente. De igual forma, la suscrita ha venido presentando afectaciones emocionales, al encontrarse sola en la ciudad de Neiva y sin red de apoyo familiar, lo que impacta directamente su bienestar integral.

En este sentido, la cercanía entre hijos y padres adultos mayores constituye un elemento esencial para garantizar su calidad de vida, permitiendo el acompañamiento, la atención oportuna de necesidades, la prevención de riesgos y el fortalecimiento de la unidad familiar, evitando su desintegración y promoviendo un envejecimiento en condiciones dignas.

Por lo anterior, el traslado solicitado resulta necesario, proporcional y urgente, en tanto permitiría restablecer la unidad familiar y proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de los integrantes de mi núcleo familiar.

Con ello se tiene que, la cercanía de una hija con sus padres adultos mayores es crucial para brindar apoyo emocional, compañía y seguridad, mejorando significativamente su calidad de vida y salud. Esta proximidad permite monitorear necesidades de salud, gestionar cuidados preventivos, fortalecer la unión familiar y evitar el sentimiento de soledad, garantizando un envejecimiento digno.

BENEFICIOS Y RAZONES CLAVE DE LA CERCANÍA:

- **Apoyo Emocional y Compañía:** Reduce la sensación de invisibilidad y soledad, mejorando la autoestima y seguridad del adulto mayor.
- **Gestión de Salud y Seguridad:** Facilita la supervisión constante de medicamentos, nutrición y la prevención de accidentes domésticos.
- **Fortalecimiento del Vínculo:** Permite compartir tiempo de calidad, historias y actividades, lo que genera bienestar mental y emocional.
- **Sentido de Utilidad:** Al estar cerca, es más fácil involucrarlos en la vida diaria, haciéndoles sentir valorados y, a menudo, mejorando su longevidad.
- **Respaldo y Respeto:** Ayuda a gestionar la transición hacia una mayor dependencia, asegurando que se respeten sus decisiones y dignidad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La cercanía no solo beneficia al adulto mayor, sino que fortalece la cohesión familiar y el bienestar de todo el núcleo familiar.

Fuentes: <https://belmontvillage.com.mx/blog/por-que-la-cercania-de-los-familiares-es-importante-en-una-persona-mayor/>

<https://addinformatica.com/noticias/la-importancia-de-la-familia-en-el-cuidado-de-los-adultos-mayores/>

<https://cfamiliavid.org.co/importancia-de-la-familia-adulto-mayor/#:~:text=La%20familia%20desempe%C3%B1a%20un%20papel%20fundamental%20en,veces%20se%20sienten%20invisibles%20para%20la%20familia>

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252022000300012#:~:text=En%20conclusi%C3%B3n%20la%20familia%20posee,optimismo%20y%20el%20envejecimiento%20saludable.

<https://www.aarp.org/espanol/recursos-para-el-cuidado/donde-comenzar/info-2017/tomar-ceder-control-sobre-padres-mayores.html>

<https://www.vivelibre.es/beneficios-interaccion-intergeneracional-personas-mayores/#:~:text=Sentimiento%20de%20utilidad:%20Pasar%20tiempo%20con%20ni%C3%B1os,vez%20aumenta%20su%20autoestima%20y%20bienestar%20emocional.>

Contrario sensu, es importante exponer que, la distancia física entre una hija y sus padres adultos mayores por razones laborales conlleva altos riesgos emocionales y físicos, destacando la **soledad crónica, depresión, aislamiento social y el descuido de la salud** debido a la falta de apoyo diario. Esta situación puede derivar en crisis de salud no atendidas a tiempo, conflictos emocionales, y el riesgo legal de incurrir en negligencia o abandono, según las normativas de protección al adulto mayor.

RIESGOS PRINCIPALES:

- **Salud Física y Mental:** Aumenta el riesgo de depresión, aislamiento y soledad. La falta de supervisión diaria puede llevar al empeoramiento de enfermedades crónicas, desnutrición o accidentes domésticos no atendidos.
- **Emocionales y Relacionales:** El distanciamiento provoca tensión, ansiedad y sentimientos de abandono en los padres, así como culpa o impotencia en la hija.
- **Abandono y Negligencia:** Según el marco legal (como en Colombia), la falta de atención a las necesidades básicas (salud, alimentación, higiene) por lejanía puede ser considerada abandono de adulto mayor, incurriendo en responsabilidades penales.
- **Logística y Cuidados:** La falta de una red de apoyo cercana complica la gestión de citas médicas, administración de medicamentos y el cuidado diario.

Fuentes: <https://www.nia.nih.gov/espanol/soledad-aislamiento-social/soledad-aislamiento-social-consejos-mantenerse-conectado>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://lamenteesmaravillosa.com/distanciamiento-familiar-como-nos-afecta-tener-lejos-a-quienes-amamos/>

https://link.springer.com/rwe/10.1007/978-981-16-1914-4_133-1

<https://www.radionacional.co/podcast/contacto-directo/deberes-de-los-hijos-con-sus-padres-es-el-abandono-del-adulto-mayor-un>

<https://integracion-academica.org/14-volumen-2-numero-5-2014/64-el-impacto-del-padre-ausente-en-la-vida-de-ocho-estudiantes-universitarias#:~:text=Entre%20ellos%20se%20destacan:%20La,y%20falta%20de%20logros%20acad%C3%A9mico>
S.

<https://www.cuidum.com/blog/cuales-son-los-principales-miedos-de-los-hijos-con-padres-mayores/>

Concluyéndose con toda esta investigación que se evidencia de forma prístina, en primer lugar, la necesidad de la presencia mía junto a mi núcleo familiar, así mismo es importante de que todos podamos estar juntos para poder paliar no solo nuestras afecciones a nivel emocional sino también teniendo en cuenta que la suscrita es quien aporta la gran mayoría de los gastos que genera el hogar, ergo, en caso de que me suceda algo no solo nos afectaría a nivel psíquico sino también a nivel financiero, donde se afectaría el derecho al mínimo vital y tendríamos que pasar muchas necesidades, es así, que con base en las investigaciones hechas, esta situación de prolongarse puede causar graves afectaciones a niveles psicológicos y ni hablar de temas económicos, donde se busca es que mi familia se encuentre lo más segura y tranquila y ante estas circunstancias la mejor solución es dar viabilidad a mi traslado hacia la ciudad de Ibagué, **máximo si existe la vacante definitiva**, tal como se ha demostrado.

La importancia de carácter imperativo y urgente de permanecer constante y presencialmente juntos como familia en la ciudad de Ibagué (Tolima) y que además de ello cuenten con mi entera presencia para su acompañamiento y cuidado, especialmente en estos momentos donde estamos pasando por congoja y presentado problemáticas emocionales y en el caso de mis padres también fisiológicas, que pueden verse reflejados en sus patologías, cuando en múltiples ocasiones la suscrita advirtió de dichas situaciones ante ICBF sin que se hayan tenido en cuenta y por los cuales han degenerado en problemas aún más serios, **de los cuales no deberíamos de soportar, siendo cargas desproporcionadas e irrazonables**, sin olvidar que dicha situación comporta el costeo de gastos, afectando mi situación financiera; siendo necesario en ese orden de ideas que se brinde un movimiento de personal en favor de la suscrita, en pro de una auténtica unificación familiar para paliar las afecciones otrora expuestas.

5°. En cuanto al estado de salud de mis padres, he de iniciar comentando que mi señor padre tiene los diagnósticos médicos de **Síndrome del Colon Irritable, Hemorroides y Gingivitis Aguda**, donde en el caso de su colon ya presenta sangrado en su deposición, siendo muestra clara de que el estado de su patología se torna en delicado. Para ello, se debe profundizar en el hecho que, es altamente recomendable que una hija esté cerca para apoyar a su padre de 65 años quien padece de Colon Irritable, Hemorroides y Gingivitis. Estas condiciones crónicas requieren monitoreo de dieta, manejo del estrés y seguimiento médico constante. La cercanía facilita la gestión de crisis dolorosas, citas médicas y apoyo emocional, mejorando significativamente su calidad de vida y manejo de síntomas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

RAZONES CLAVE PARA LA CERCANÍA DEL CUIDADOR:

- **Manejo del Síndrome del Colon Irritable (SII):** Es una afección crónica que causa dolor abdominal intenso, diarrea o estreñimiento, y a menudo se ve agravada por el estrés y la ansiedad. Un cuidador cercano ayuda a monitorear la dieta, asegurar la hidratación y manejar las situaciones de alto estrés que detonan los síntomas.
- **Gestión de Hemorroides:** Estas suelen ser complicadas por el estreñimiento crónico propio del colon irritable. Se requiere supervisión para asegurar una dieta alta en fibra, buena higiene y, en ocasiones, aplicar tratamientos tópicos.
- **Tratamiento de la Gingivitis Aguda:** La inflamación grave de las encías requiere una higiene bucal estricta y supervisión para asegurar que no evolucione a periodontitis, lo cual puede requerir visitas odontológicas frecuentes.
- **Apoyo Emocional y Monitoreo:** El dolor crónico y los trastornos gastrointestinales generan ansiedad, lo que empeora el cuadro. La compañía reduce la ansiedad y ayuda a detectar "signos de alarma" (sangrado, pérdida de peso, fiebre) que requieren atención médica urgente.
- **Organización:** Ayuda a gestionar la medicación y las citas con especialistas (gastroenterólogo, proctólogo, dentista), vitales a los 65 años.

Fuentes:

<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/irritable-bowel-syndrome/symptoms-causes/syc-20360016>

<https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/cuidados-casa/consejos-colon-irritable#:~:text=El%20colon%20irritable%20o%20s%C3%ADndrome%20del%20intestino,abdominal%20y/o%20cambios%20en%20el%20ritmo%20intestinal.>

[https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000246.htm#:~:text=El%20s%C3%ADndrome%20del%20intestino%20irritable%20\(SII\)%20es,abdomen%20y%20cambios%20en%20los%20movimientos%20intestinales.](https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000246.htm#:~:text=El%20s%C3%ADndrome%20del%20intestino%20irritable%20(SII)%20es,abdomen%20y%20cambios%20en%20los%20movimientos%20intestinales.)

<https://www.msmanuals.com/es/hogar/trastornos-gastrointestinales/s%C3%ADndrome-del-intestino-irritable/s%C3%ADndrome-del-intestino-irritable>

Por lo que, se torna en indispensable el cuidado de mi señor padre, no solo por la naturaleza de sus patologías sino por la edad con la que él cuenta, siendo vital que alguien con mejores capacidades funcionales ejerza su cuidado y bienestar; es por ello que la suscrita debe ser la persona idónea para ello, máxime cuando soy la que lidera los asuntos familiares y todo lo que atañe a mis señores padres, actuando desde hace unos años como jefe de hogar, dejando en claro que mi señora madre no puede ser dicha persona por lo que se detallará a continuación.

En lo que atañe al estado de salud de mi madre, ha sido advertido desde el año 2024, empero, la situación de salud suya ha venido desmejorando, no solo por su parte fisiológica donde cuenta con los diagnósticos de **Meralgia Parestésica, Hipertensión, Obesidad, Otras Otitis Externas, Gingivitis Aguda, Prolapsos Uterovaginal, Hiperlipidemia**, sino también en su área psíquica, ya que, desde el año 2023 mi señora madre ha venido presentando **Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión**, así como **Otros Trastornos del Sueño**, mismos que actualmente están

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

afectando su calidad de vida de forma paulatina y progresiva; en cuanto a su estado de salud físico, se evidencia que mi madre presenta los siguientes síntomas

Resumen y Comentarios

72 AÑOS PROLAPSO GENITAL COMPARTIMENTO APICAL ESTADIO IV HTA CRÓNICA PACIENTE DE 72 AÑOS, CON HTA DE BASE, MALA ADHERENCIA A TRATAMIENTO, QUE ASISTE POR SENSACION DE MASA VAGINAL, SIN INCONTINENCIA ASOCIADA. AL EF CON EVIDENCIA DE PROLAPSO GENITAL ESTADIO IV, PREDOMINIO APICAL, QUE SE BENEFICIA DE MANEJO QUIRÚRGICO, SE SOLICITA ECOTV COMO PREQX, CONTROL CON REPORTES, PARA MANEJO CON HISTERECTOMIA VAGINAL MAS COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, SE EXPLICA PROCEDIMIENTO, RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES, SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA CLARAMENTE, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR PLAN SS/ECOTV CONTROL CON REPORTES SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA CLARAMENTE, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

Resumen y Comentarios

73 AÑOS PROLAPSO GENITAL COMPARTIMENTO APICAL ESTADIO IV HTA CRÓNICA PACIENTE DE 73 AÑOS, CON HTA DE BASE, MALA ADHERENCIA A TRATAMIENTO, QUE ASISTE POR SENSACION DE MASA VAGINAL, SIN INCONTINENCIA ASOCIADA. AL EF CON EVIDENCIA DE PROLAPSO GENITAL ESTADIO IV, PREDOMINIO APICAL, QUE SE BENEFICIA DE MANEJO QUIRÚRGICO, POR LO QUE SE INDICA HISTERECTOMIA VAGINAL MAS COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, PREQUIRURGICOS, VALORACION PREENESTESICA, SE EXPLICA PROCEDIMIENTO, RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES, SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA CLARAMENTE, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

Resumen y Comentarios

PACIENTE CON ANTECEDENTES PATOLOGICOS DESCRITOS, EN EL MOMENTO CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SDR, SIN SIRS, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO ASINTOMATICO CARDIOVASCULAR EN EL MOMENTO, CON PATOLOGIAS DE BASE CONTROLADAS . 1. HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA SIN COMPLICACIONES MICRO NI MACROVASCULARES, DISLIPIDEMIA S NO SE ESTA TOMANDO LA ESTATINA. *CKD-EPI ERC ESTADIO 2A1 6/11/ 2025 CREATININA 0.78 RAC 3.68 TFG 75.94 mL/min/1.73 m2 *CALCULO RIESGO CARDIOVASCULAR FRAMINGHAM 26/11/2025) 20% RIEGSO ALTO PENDIENTE CITA DE NUTRICION EKG NORMAL SS PARA CLINICOS DE CONTROL PARA LA PROXIMA CITA. SE INDICA LAVADO DE MANOS PERMANATE, HIDRATACION ORAL, SE INDICA CONTINUAR IAGUAL SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA, SE EDUCA SOBRE HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES ALIMENTACIÓN BALANCEADA, ESTRICTA POR HORARIO, ADECUADO HIGIENE DEL SUEÑO 8 HORAS DIARIAS, CONTROL DE MEDIOS ELECTRONICOS, CEPILLADO DENTAL 3 VECES AL DIA, USO DE PRESERVATIVO EN CADA RELACION SEXUAL, ACTIVIDAD FISICA AL MENOS 3 DIAS A LA SEMANA 50 MINUTOS, SE EXPLICA ENTIENDE Y ACEPTA. PLAN se formula por 90 dias - control en 90 dias -* SE REMITE A VACUNACION COMPLETAR ESQUEMA SEGUN EDAD. - SE DAN RECOMENDACIONES DE PREVENCIÓN CONTRA COVID 19 - SE RECOMIENDA MANTENER AISLAMIENTO PREVENTIVO POR COVID 19 - SE EXPLICA DE FORMA CLARA CONDICIÓN ACTUAL PATOLOGÍA Y MANEJO DE ESTA AL PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR INFORMACIÓN SUMINISTRADA - SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR POR SERVICIO DE URGENCIAS - SE DAN RECOMENDACIONES PREVENCIÓN DE RIESGO DE CAIDAS -CONTROL POR PROGRAMA DE PES

Aquí se puede observar que, en un primer evento, mi madre sufría y sufre complicaciones constantes debido a la entonces sospecha de una masa vaginal, de la cual obtiene el diagnóstico del Prolapso, debido a dicha situación, en fechas recientes, 12 de marzo del 2026 para ser más específicos, mi madre fue ingresada al Hospital San Rafael del municipio del Espinal, del cual fue analizada y se encontró lo siguiente:

TIPO DE ANESTESIA: Raquidea

DESCRIPCION DE HALLAZGOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES

HALLAZGOS: Utero Pequeño con prolaps grado IV rectocistocele grado II, enterocele grado III
Incision en T en pared Vaginal anterior, diseccion cortante y roma de la fascia Vesicovaginal, se completa seccion circular a nivel de cervix, Seccion, Ligadura y reparo de Uterosacos y Cardinales, se disecciona fondo de saco posterior, se abre peritoneo de fondo de saco posterior y anterior y se bascula y luxa el utero, pinzamiento seccion ligadura de pediculos uterinos, pinzamiento seccion ligadura de ligamento ancho, pinzamiento seccion ligadura y reparo de trompa, ligamento redondo y ligamento uteroovarico, se fijan ligamentos a cupula, se pasa sonda, se pasa puntos de Kelly y Kennedy en vicryl para corregir el cistoceleseccion de mucosa redundante y cierre de pared vaginal anterior.

Incision en V en horquilla vaginal, diseccion cortante y roma de la fascia recto vaginal hasta visualizar elevadores del ano, miorrafia de los elevadores del ano con vicryl, con correccion del enterocele, seccion de la mucosa redundante y cierre de pared vaginal posterior.

No Complicaciones, Sangrador Escaso.

Es por ello, que en primer lugar le fue diagnosticado:

DIAGNOSTICOS

- * PROLAPSO GENITAL FEMENINO, NO ESPECIFICADO: Grado ii a iii
 - * HIPERPLASIA DE GLANDULA DEL ENDOMETRIO:
 - * ELONGACION HIPERTROFICA DEL CUELLO DEL UTERO:
- Dr. SERGIO CRUZ

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Debido a esos hallazgos y diagnósticos dados a mi progenitora fue necesario realizarle el procedimiento quirúrgico de **Histerectomía**, situación que a pesar de ser catalogado como ambulatorio fue catalogado como una **cirugía de riesgo** y que siempre conlleva sus contratiempos a la hora de retomar su vida de forma normal, por lo que mi presencia fue indispensable para poder llevar dicha situación, aunque la dificultad devino cuando tuve que recordar a mi sitio de trabajo, debido a que, a los tres meses posteriores a su cirugía estuvo en situación de soledad y sin apoyo permanente debido a la inexistencia de una persona quien esté disponible para ella, tal como la suscrita lo estaba, evento que afectó su recuperación posoperatoria. Siendo importante recordar que, tanto por el estado de salud de mis padres y en especial por sus edades, no es conveniente que se cuiden el uno del otro, que se encarguen ellos de sus diligencias médicas, además de necesitar alguien quien controle que mis progenitores acaten las recomendaciones y las fórmulas médicas, por lo que resulta más que importante el que la suscrita se encuentre lo más cerca posible a ellos como lo es la ciudad de Ibagué, donde resultaría muy beneficioso para ellos porque sus atenciones médicas con especialistas se efectúan en dicha ciudad y al contar con un inmueble en dicha ciudad, perfectamente los podría acompañar a sus citas médicas o tratamientos que les sean ordenados, ejerciendo no solo un estricto control en su ámbito de salud, sino garantizando su bienestar íntegro con una notoria responsabilidad.

Luego, en un segundo evento podemos ver que mi madre tiene un alto riesgo cardiovascular, siendo muy importante tener muy en cuenta porque dicho riesgo puede desencadenarse en alguna complicación seria y que requiera un cuidado 24/7, el cual la suscrita sí le gustaría evitar y la mejor manera de hacerlo es dándome la oportunidad de retornar junto a mis padres, porque resulta muy difícil ejercer la jefatura y control del hogar desde la distancia, máxime cuando resulta más que necesario hacerlo, no solo por la salud sino por la vida misma de mis progenitores

Es por eso que se debe establecer el análisis de que mis padres al vivir solos con múltiples diagnósticos médicos a sus 73 y 65 años conllevan altos riesgos de seguridad y salud, principalmente caídas, errores críticos en la medicación, mala nutrición, deterioro cognitivo no detectado (demencia/delirio) y aislamiento social. La falta de supervisión puede resultar en la desatención de enfermedades crónicas, empeoramiento de la funcionalidad física y hospitalizaciones de emergencia.

RIESGOS PRINCIPALES:

- **Seguridad Física y Caídas:** El peligro más frecuente son las caídas dentro o fuera del hogar, aumentando el riesgo de fracturas y lesiones graves sin ayuda inmediata.
- **Gestión de Medicamentos:** Existe un alto riesgo de errores en la polimedicación (dosis omitidas, duplicadas o interacciones peligrosas) al no haber supervisión.
- **Salud Cognitiva y Mental:** Alto riesgo de padecer depresión, ansiedad, o deterioro cognitivo/demencia (ej. Alzheimer) que pasa desapercibido, desorientación espacial y trastornos del sueño.
- **Salud Física y Nutrición:** Riesgo de desnutrición o mala alimentación, junto con el agravamiento de enfermedades crónicas (artrosis, hipertensión) y alta susceptibilidad a infecciones respiratorias como gripe o neumonía.
- **Riesgos Ambientales:** Mayor vulnerabilidad ante incendios domésticos o hipotermia.
- **Aislamiento y Emergencias:** La soledad reduce la calidad de vida y dificulta la reacción ante una emergencia médica, aumentando la mortalidad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es vital considerar el apoyo de cuidadores externos o familiares para supervisar la medicación, la seguridad en el hogar y asistir a citas médicas.

Fuentes:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7909860.pdf#:~:text=Los%20adultos%20mayores%20son%20muy%20pro pensos%20a,de%20institucionalizaciones%20tiene%20y%20de%20manera%20prolongada.>

<https://www.boucomayores.es/blog/aspectos-cuenta-tus-mayores-viven-solos/>

<https://www.tucanaldesalud.com/es/tusaludaldia/articulos/polimedizacion-mayores-conoce-consecuencias>

<https://www.mayoclinichealthsystem.org/hometown-health/speaking-of-health/household-safety-checklist-for-senior-citizens#:~:text=The%20most%20common%20hazard%20for,dying%20in%20a%20house%20fire.>

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-of-older-adults#:~:text=Algunos%20adultos%20mayores%20corren%20un,apoyo%20y%20servicios%20de%20calidad.>

<https://cuideo.com/blog/enfermedades-patologias-tercera-edad/>

<https://www.aarp.org/espanol/salud/salud-cerebral/info-2018/ir-solo-al-doctor-afecta-el-diagnostico-de-demencia.html#:~:text=Los%20adultos%20que%20van%20solos%20a%20sus,alg%C3%BAAn%20tipo%20de%20de mencia.%20%C2%BEst%C3%A1s%20en%20riesgo?>

<https://allseniors.org/es/faqs/how-can-seniors-reduce-risk-of-medication-errors-at-home/#:~:text=Cuando%20se%20necesita%20ayuda%20Algunas%20personas%20mayores,previene%20errores%20que%20podr%C3%ADan%20causar%20da%C3%B1os%20graves.>

Con todo ello, es menester retomar su situación psíquica que acarrea desde tiempo después que la suscrita tomó posesión del cargo en Neiva que, para ese entonces, mi señora madre describía con claridad cuál era su sintomatología, así:

* **Enfermedad Actual:**

- Comenta que desde hace 4 meses se ha dado tristeza, con anhedonia, abulia, alternando con ansiedad daod por temblor, palpitaciones y desespero, sobre todo en la mañana, duerme poco en la noche. se presneta insomnio, come con regularidad. No se han dado ideas de muerte o de suicidio, sin síntomas psicóticos. Dice que s esiente sola. Suele darse irritabilidad, sin agresividad. No ha vuelto a realizar sus labores diarias.

Como factor se describe que dos hijos ya se fueron de casa y en la infancia fué testigo de situaciones de violencia en la infancia, cuando vivía en San Luis.

Desde diciembre del 2023 fue diagnosticada con **Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión**, situación que fue advertida a ICBF cuando solicité el movimiento de personal en el año 2024 y que de forma sucesiva se fue reiterando

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

que el estado de salud de mi madre era de sumo cuidado, donde dicha situación se ha mantenido hasta la fecha, donde en control médico por psicología de fecha 14 de noviembre del 2025, se evidencia lo siguiente:

Resumen y Comentarios

BARBARA, PACIENTE DE 72 AÑOS DE EDAD, ORIENTADA EN TIEMPO LUGAR Y ESPACIO, REFIERE SER AMA DE CASA, CONVIVE CON SU ESPOSO, CUENTA CON EL APOYO DE SU RED FAMILIAR, EN SU TIEMPO LIBRE LE GUSTA SALIR A VENDER PRODUCTOS DE CATALAGO, LE GUSTA VER TELEVISION, LE GUSTA ESCUCHAR MUSICA, TIENE HABITOS DE LECTURA, REALIZA ACTIVIDAD FISICA, SALE A CAMINAR 3 VECES POR SEMANA CON UNA AMIGA, DUERME AL REDEDOR DE 8 HRS AL DIA, HAY DIAS EN LO QUE SE TRASNOCCHA POR QUE TIENE UTERO CAIDO Y SE LEVANTA MUCHAS VECES AL BAÑO Y SE TRASNOCCHA, ADEMAS DE ELLO QUE DESDE QUE SU HIJA FUE TRASLADADA A OTRA CIUDAD POR SU TRABAJO Y ESTO LE HA HECHO PRESENTAR PICOS DE ANSIEDAD Y DEPRESION, ESTUVO MEDICADA PSQUIATRICAMENTE, EXTRAÑA A SU HIJA POR QUE ES QUIEN HA ESTADO PENSIENTE DE ELLA ASISTE A SUS CONTROLES DE MANERA OPORTUNA, SE TOMA SUS MEDICAMENTOS A LAS HORAS INDICADAS, SE CUIDA EN SU ALIMENTACION, DE IGUAL FORMA SE LE RECOMIENDA ESTAR ALERTA A LOS SIGNOS DE ALARMA DE ESTAS ENFERMEDADES MENTALES Y DE SER ASI ACUDIR A LOS SERVICIOS DE SALUD DE MANERA OPORTUNA, SE BRINDA ORIENTACION PSICOLOGICA, SE REALIZA TERAPIA COGNITIVO CONDUCTUAL, SE RECOMIENDA REALIZAR HABITOS DE LECTURA, LLENAR LIBROS DE SOPAS DE LETRAS, JUGAR PARQUES, DOMINO, AJEDREZ TODA ACTIVIDAD DE DESTRESA MENTAL. CONTROL DE SEGUIMIENTO EN 1 MES

Diagnostico

DX Ppal: F412 - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
DX Rel1: G478 - OTROS TRASTORNOS DEL SUEÑO
DX Rel2: I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

En dicho control se manifiesta de forma clara y contundente que a raíz de la partida por parte de la suscrita a la ciudad de Neiva **ha venido presentando picos de ansiedad y depresión**, aunado a lo anterior mi madre en dicho extracto le manifiesta a la Psicóloga que **me extraña mucho** y que **soy la persona que se encarga de que ella asista a sus controles médicos de manera oportuna y tratar de vigilar de que tomen sus medicamentos**; contando con el hecho de que, entremedio, hubo un cambio de EPS -de Salud Total a la Nueva EPS- lo cual afectó la continuidad en su proceso de atención psíquico, llegando también a afectar su estado de salud mental y de forma indirecta también me afectó, porque como soy la única encargada de todas las diligencias médicas de mi señora madre, hubo muchas complicaciones para que ella retomara su valoración y terapias psicológicas.

Siendo ya imperante que la suscrita ejerza un cuidado y control adecuado sobre mis padres, porque créanme que a la distancia es muy difícil comprobar que cumplan con todo lo ordenado por los médicos, donde puede ser hasta posible que mis progenitores me mientan cuando les pregunto si hicieron lo ordenado por los profesionales de la salud. También es importante comentar que mi señora madre en la actualidad consume diversos medicamentos, no solo por sus afecciones físicas sino también por su ámbito psíquico, reforzando el hecho que acabo de comentar, ergo, se requiere que la suscrita se encuentre junto a mis progenitores para con ello ejercer prácticamente el rol de madre sobre ellos, conociéndose que en la sociedad actual, cuando nuestros padres llegan a una cierta edad se invierten los roles y ya somos los hijos quienes ejercemos la vigilancia y el control sobre ellos, donde para el caso en concreto está en juego la integridad y la vida de ellos, porque no hay que olvidarse que mi madre tiene un riesgo cardiovascular alto. Siendo así merecedora de un movimiento de personal con dirección a la ciudad de Ibagué.

Siendo relevante rescatar que, El cuidado presencial de una hija a una madre de 73 años con Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión es crucial para reducir su aislamiento social, prevenir crisis agudas y asegurar la adherencia al tratamiento, ya que proporciona soporte emocional directo, estructura rutinas diarias, fortalece el vínculo afectivo y mitiga el deterioro cognitivo, siendo clave lo siguiente:

- **Monitoreo y Seguridad:** La presencia física permite detectar a tiempo la intensificación de síntomas de depresión o ansiedad, o la aparición de ideación suicida, actuando antes de que ocurra una crisis grave.
- **Adherencia Terapéutica:** Ayuda a gestionar la medicación correctamente y asegurar la asistencia a citas con el equipo de salud mental.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **Acompañamiento Emocional:** El aislamiento intensifica los trastornos mentales en adultos mayores; la compañía presencial brinda calma, escucha activa y un entorno familiar armonioso.
- **Rutinas y Calidad de Vida:** Ayuda a establecer rutinas diarias, ejercicio y hábitos saludables, fundamentales para la recuperación.
- **Apoyo en Actividades Diarias:** Facilita la autonomía de la madre en su propio hogar, manteniendo sus roles familiares y mejorando su calidad de vida general.

Fuentes:

<https://www.nia.nih.gov/espanol/soledad-aislamiento-social/soledad-aislamiento-social-consejos-mantenerse-conectado#:~:text=Hay%20estudios%20que%20muestran%20que,card%C3%ADacas%2C%20depresi%C3%B3n%20y%20deterioro%20cognitivo.>

<https://www.reyardid.org/blog/la-importancia-de-la-familia-en-los-trastornos-de-salud-mental/>

<https://unlp.edu.ar/wp-content/uploads/55/27755/1b0316aa34127fc82a3fd1f85fec00a1.pdf#:~:text=En%20su%20ejercicio%20brinda%20apoyo%20a%20la,fin%20de%20mejorar%20su%20calidad%20de%20vida.>

<https://www.minsalud.gov.co/Sites/Rid/Lists/Bibliotecadigital/Ride/Vs/Pp/Ent/Manual-Cuidado-Al-Cuidador.Pdf>

<https://www.helpguide.org/es/cuidar-de-la-familia/estres-y-sindrome-de-desgaste-emocional-del-cuidador>

<https://salud.nih.gov/preguntele-a-carla/como-puedo-apoyar-a-un-ser-querido-que-vive-con-una-enfermedad-mental>

<https://www.icbf.gov.co/mis-manos-te-enseñan/el-cuidado-de-la-salud-mental>

<https://www.unicef.org/uruguay/crianza/salud-mental/Como-cuidar-la-salud-mental-de-madres-padres-y-cuidadores>

6°. Para complementar dicha disposición y **también con la finalidad de que sirva de fundamento jurídico bisagra para dar una resolución de fondo**, se comenta que en fecha 16 de junio del 2025, por parte del gobierno nacional se sancionó la **Ley 2460 del 2025**, mejor conocida como la **Ley de la Salud Mental**, se indica una serie de disposiciones, donde se brinde una atención oportuna y de calidad a dichas patologías con la finalidad de mitigarlas; en dicha norma, se indican dos disposiciones que ruego sean aplicadas a mi caso particular, ya que, tal como lo ha indicado el estado de salud psíquico de mi señora madre es de cuidado, debidamente demostrado con el análisis de la historia clínica aportada.

Primero que todo indicar -como debe ser- que el objeto de la presente Ley es el siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma, se establece el marco de derechos, principios, definiciones los criterios de política para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de Derechos Humanos, género, diferencial, étnico, poblacional-territorial, de curso de vida y biopsicosocial.

En dicho articulado, se indica que se debe desarrollar una política pública de salud mental con base en enfoques, entre ellos, el enfoque de género, situaciones que a mi madre debe aplicársele.

Luego está el ámbito de aplicación de la Ley 2460 del 2025 atañe también a la accionada, en virtud del art. 2, que dispone:

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica de manera transversal a todos los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a las demás personas, entidades, organismos o instituciones que tengan responsabilidades en la prevención y atención integral de trastornos y/o enfermedades mentales y en la promoción y cuidado de la salud mental.

Igualmente, se aplica a las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de salud, quienes se adecuarán en lo pertinente y articularán y armonizarán sus políticas e implementación de su normativa para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán teniendo en cuenta los enfoques de Derechos Humanos, género, diferencial, étnico, poblacional-territorial, de curso de vida y biopsicosocial.

Concatenando dicho aparte con los artículos 11 y 12 de la Ley 2460 del 2025, se tiene:

“ARTÍCULO 11º, ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL. *El Gobierno Nacional, junto con las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, y las entidades territoriales **deberán realizar programas de atención integral con enfoque diferencial**, étnico y poblacional en salud mental que garanticen los derechos de la población colombiana que así lo requiera.*

ARTÍCULO 12º, *Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 11°, ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL. *La atención integral en salud mental no se reducirá a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, y se llevará a cabo con un enfoque biopsicosocial y comunitario e incluirá acciones complementarias al tratamiento **tales como la integración familiar**, social, laboral, educativa y en actividades culturales, físicas, deportivas y/o recreativas.*

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección en coordinación con el Ministerio de Educación garantizará la incorporación del enfoque promocional de la Calidad de Vida y la acción transectorial e intersectorial necesaria como elementos fundamentales en el diseño, implementación y evaluación de las acciones complementarias para la atención integral en salud mental, y deberá incluir la educación emocional, sensibilización y prevención de todo tipo de violencia.

*Para promover los entornos protectores para la salud mental, los entes territoriales y las autoridades en temas de salud y educación de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, armonizarán y articularán sus campañas de prevención, sensibilización, orientación y capacitación, y convocarán a participar a organizaciones sociales, étnicas y comunitarias, a familias, a cuidadores y a otros actores interesados. Estas capacitaciones deberán considerar las rutas de atención en salud mental, educación emocional, sensibilización y prevención de todo tipo de violencia y promover elementos básicos de autocuidado, incluyendo la promoción de factores protectores, **la atención en situaciones de crisis** y los primeros auxilios psicológicos, sin perjuicio de los demás temas que se definan en el marco de su autonomía.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original.)*

Con lo aquí presentado se indica que, en primer lugar, **ya no es plausible de que se entienda garantizado el derecho a la salud mental con el hecho de que mi madre o quien fuere obtenga solo tratamiento médico o psicológico**, sino que, en casos necesarios, se debe instar a las autoridades y entidades a que se realicen acciones complementarias con tal de prevenir afectaciones graves en salud mental, así como garantizar una acción integral, uno de los objetivos de la Ley 2460 del 2025, dentro del cual se **destaca tajantemente LA INTEGRACIÓN FAMILIAR** como una acción complementaria, misma que se desprende y concatena **con las condiciones presentadas por mi progenitora** y siendo la única solución para el alivio de sus trastornos psíquicos, siendo pertinente destacar que **las personas quienes padecen enfermedades de salud mental son PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, donde se destaca que la salud mental es **catalogada como un derecho fundamental**, donde se establecieron una serie de derechos, dentro del artículo 6 de la Ley 1616 del 2013, que en numerales de tal articulado fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2460 del 2025, que indica:

Derecho a ejercer sus derechos civiles, y en caso de incapacidad para ejercer estos derechos, que la misma sea determinada con base en las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental. Así como, a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

No se puede exagerar que, el estado de salud de mi madre solo evidencia que, al acudir ante ICBF y que no le hayan prestado mayor atención, están en clara **discriminación -por el enfoque de género-, a ser sometida a un trato cruel, injusto y hasta inhumano**, porque no es correcto de que la entidad expida unos lineamientos los cuales no van a ejercerlos de adecuada manera y donde corro el riesgo de que ahora con los nuevos lineamientos para movimientos de personal peor los tengan en cuenta, siendo un tratamiento injustificado e irrazonable, teniendo que llegar al punto de considerar que se están ejerciendo **unas ostensibles y evidentes cargas desproporcionadas e irrazonables para con nosotros, los funcionarios públicos.**

Demostrándose así, que al menos lo atinente a la Ley de Salud Mental **cambia drásticamente el curso de la decisión**, esperando que sea aplicada dicha Ley, para con ello determinar en primer lugar que, **LA MADRE DE LA SUSCRITA ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y QUE SE DEBEN DARME PRIORIDAD A LAS ACCIONES COMPLEMENTARIAS COMO LA INTEGRACIÓN FAMILIAR EN ESPECIAL APLICANDO EL ENFOQUE DIFERENCIAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS.**

7°. Para cimentar la necesidad e importancia del movimiento de personal y antes de adentrarme de lleno al criterio especial por el cual soy merecedora del traslado laboral, se debe tener muy en cuenta que la suscrita es el pilar, no solo económico sino también afectivo y moral, del hogar; circunstancia que se refrenda al hacer análisis a la Declaración Extrajuicio que rindieron mis padres en días recientes, del cual se destaca que soy la única persona quien se encarga del cuidado y bienestar integral de mis dos padres, donde no solo declaran dicho postulado sino que, además de lo anterior, ellos de forma expresa manifiestan que **necesitan de mis cuidados**, evento que, como ustedes bien conocen, está rendido bajo la gravedad de juramento, por lo que no se está exagerando en este punto, porque no solo está la prueba de la declaración efectuada por mis progenitores sino que en el historial médico de mi señora madre se reitera esta circunstancia, demostrándose en este punto la importancia y necesidad del movimiento de personal.

Aunque, no solamente es que me haga cargo del cuidado y manutención de mis padres sino que me he encargado, en ocasiones, **del cuidado y manutención de mi hermano y en especial de mi sobrino** de nombres CARLOS ALEC GUZMÁN ORTEGÓN, situación que es avizorada en la Declaración Extrajuicio que rinde mi hermano, donde no solo comenta lo aquí referido, sino que además refiere al hecho de que mi hermano me dio **la responsabilidad única y entera en el cuidado de mis padres**, porque él ya tiene un núcleo familiar independiente y no solo por eso, sino porque bien se puede vislumbrar que junto a mi cuñada tienen un hijo de dos (2) años de edad, siendo una edad en la que requiere un cuidado permanente, mismo que queda a cargo de mi hermano por su jornada de trabajo y por el hecho de que mi cuñada tiene una jornada de trabajo más extenso, **haciendo imposible el cuidado de mi hermano respecto de mis padres**, siendo un argumento de peso para manifestar la ausencia sustancial en el cuidado de mis progenitores por parte de cualquier otro familiar cercano que no sea la suscrita y con ello configurándose por completo mi calidad de mujer cabeza de familia, siendo merecedora de un movimiento de personal.

8°. Con base en el anterior hecho y concatenando con el artículo 3, numeral 3, numeral d en la Resolución ICBF 0089 del 2026, se tiene que la suscrita cuenta con la calidad de **mujer cabeza de familia**, conforme a los criterios establecidos en la norma previamente referenciada, los cuales recogen la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

d. Condición de madre o padre cabeza de familia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 43, así como el artículo 3° de la Ley 82 de 1993², modificado por el artículo 2° la Ley 1232 de 2008, y por el artículo 5° de la Ley 2115 de 2021, brindan una especial protección a la madre y al padre cabeza de familia, amparo que implica que el Estado adopte mecanismos eficaces en el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, creando acciones y estrategias para esta población.

De conformidad con lo dispuesto en las normas en cita y lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia se deben cumplir los siguientes presupuestos facticos de manera indispensable:

- i. Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
- ii. Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
- iii. No solo debe haber una ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre o padre; o bien,
- iv. La pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte.
- v. Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

En este orden, en observancia a la protección constitucional señalada, como una acción afirmativa, la entidad evaluará la solicitud de traslado del servidor público que acredite esta condición y que por su lugar de ubicación laboral se encuentre separado de su núcleo familiar, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

En todo caso, los servidores públicos deberán acreditar los requisitos y circunstancias materiales para demostrar la condición de madre o padre cabeza de familia conforme los presupuestos señalados.

En efecto, del análisis de los requisitos exigidos se advierte que la accionante asume de manera **permanente, directa y exclusiva** la responsabilidad por el cuidado, protección y sostenimiento de sus progenitores, quienes se encuentran en condición de incapacidad laboral y carecen de pensión. Esta obligación ha sido ejercida durante varios años, sin que exista un apoyo efectivo, suficiente y constante por parte de otros miembros de la familia, en particular mi hermano, resultando relevante precisar que **mis progenitores se encuentran en condición de incapacidad laboral o de producción**, tampoco cuentan con pensión, siendo la suscrita quien se preocupa por sufragar los gastos que generen mis señores padres. Adicionalmente, la suscrita contribuye en el apoyo económico al sostenimiento de mi hermano y mi sobrino, lo que evidencia la extensión de la carga familiar y refuerza mi rol preponderante dentro del núcleo familiar como el principal soporte de toda mi familia, ergo, la responsabilidad económica y afectiva recae de forma principal y continuada sobre la suscrita.

Así las cosas, se encuentran plenamente acreditados los presupuestos establecidos para el reconocimiento de la calidad de mujer cabeza de familia, **circunstancia que me convierte en sujeto de especial protección constitucional**. En virtud de lo anterior, y aunado a la existencia de vacante definitiva, se cumplen los requisitos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

legales y constitucionales que hacen procedente el traslado laboral solicitado, conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

9°. Como argumento adicional que sustenta la necesidad de la **unificación familiar**, se precisa que, en caso de autorizarse el traslado laboral a la ciudad de Ibagué -ante la inexistencia de cargos equivalentes en el municipio de El Espinal- se reduciría significativamente la distancia entre la suscrita y mis progenitores, pasando a aproximadamente cincuenta (50) kilómetros. No obstante, se encuentra previamente acordado con mis padres que, de materializarse dicho traslado, **estos residirían conmigo en la ciudad de Ibagué**, lo cual garantizaría una atención oportuna, directa y permanente, especialmente ante eventualidades de urgencia. Esta cercanía permitiría fortalecer el acompañamiento en controles, tratamientos y diligencias médicas, evitando situaciones críticas como las ocurridas recientemente con el procedimiento quirúrgico practicado a mi señora madre.

Enfocándome en que, la distancia actual dificulta de manera significativa el ejercicio de un cuidado adecuado, así como el acompañamiento en controles, tratamientos y procedimientos médicos; circunstancia que ya ha generado afectaciones concretas, como lo ocurrido con la intervención quirúrgica reciente de mi señora madre. Esta situación se agrava considerando el delicado estado de salud de uno de mis progenitores, quien padece una afección psíquica compleja y recurrente.

En contraste, la distancia actual dificulta de manera significativa el ejercicio de un cuidado integral, continuo y adecuado, así como la posibilidad de atención inmediata en situaciones urgentes, afectando de manera directa la estabilidad y cohesión del núcleo familiar. Esta circunstancia resulta especialmente grave considerando el estado de salud delicado de uno de mis progenitores, quienes presentan afecciones, especial mi señora madre al presentar dificultades psíquicas complejas y recurrentes.

En consecuencia, la negativa al traslado implicaría **una vulneración grave y directa de derechos fundamentales**, en particular el derecho a la unidad familiar, la salud, la vida y la dignidad humana, generando además **una ruptura material de la cohesión familiar y un menoscabo en las condiciones de vida digna**. Desprendiendo el hecho de que el impedimento efectuado por la accionada a la prestación de un cuidado integral y oportuno de mis señores padres **se debe considerar como algo desproporcionado e irrazonable**.

Bajo este entendido, resulta desproporcionado mantener la separación familiar, máxime cuando existen condiciones administrativas, financieras y organizacionales que permiten viabilizar el traslado. En tal sentido, la situación descrita activa la protección constitucional reforzada, en virtud a la **acreditación de la suscrita y mi núcleo familiar como sujetos de especial protección constitucional**, en aplicación de los principios de **solidaridad y protección a personas en situación de debilidad manifiesta**, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Por lo anterior, se configuran razones suficientes y constitucionalmente relevantes para **ordenar el traslado laboral de la suscrita desde el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila hacia una dependencia de la Regional Tolima de ICBF ubicada en la ciudad de Ibagué**, como medida idónea, necesaria y proporcional para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

10°. También es importante comentar que mi situación económica está y se verá afectada por los gastos que acarreo y que ahora con las situaciones ya reseñadas podría verse incrementada, en donde soy la persona que eroga los gastos que se generen en Neiva y los que genera mi núcleo familiar en el municipio del Espinal y los gastos de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



administración de mi apartamento en la ciudad de Ibagué; a pesar de ello, la suscita está haciendo **un triple o hasta un cuádruple gasto**, que ya impacta en mi situación financiera, ya que aparte lo anteriormente relatado, actualmente tengo vigente **dos créditos**, mismos que estoy pagando cuotas mensuales que se encuentran discriminadas en la tabla de relación de gastos que adjunto al presente. Por lo que, con los recientes acontecimientos ya planteados, los gastos que pueden verse incrementados, siendo claramente perjudicial para mi situación financiera, ya que actualmente no tengo capacidad de ahorro. Por lo que en caso de aceptar el movimiento en mi cargo hacia la ciudad de Ibagué sería un gran alivio para mi situación económica y serviría en pro del óptimo e ideal cuidado y bienestar de mi núcleo familiar -incluyéndome-, ya que los gastos que podría ahorrarme en el caso de darse el movimiento de personal podrían verse bien invertidos en el mejor desarrollo de mis padres y de forma extensiva en mi hermano y mi sobrino, para que nada les falte ni adolezcan de carencias materiales ni afectivas.

Situación económica que no es para nada la más óptima teniendo en consideración que no cuento con una gran capacidad ahorrativa desde antes que acontecieran todos los móviles por los cuales solicito el movimiento de personal, por lo que en caso de seguir así podría llegar a encontrarse en números rojos y a tener más deudas a futuro -sin contar las que tengo actualmente-, haciendo de mi estado financiero algo de cuidado, situación que se ve reflejada en la siguiente tabla de gastos mensuales:

Ingresos Mensuales	
Sueldo/salario:	\$ 6,994,971
Descuentos de nómina:	\$ 3,289,251
Salario neto pagado:	\$ 3,701,720

Arriendo Apto Ibagué:	\$ 1,200,000
Salario + Arriendo Apto:	\$ 4,901,720

TABLA RELACIÓN DE GASTOS MENSUALES			
Gastos Espinal		Gastos Ibagué	
Servicios Públicos	\$ 451,539	Administración Apto	\$ 169,200
Mercado mensual	\$ 600,000		
Comida Lucas	\$ 70,000		
Baño Lucas	\$ 35,000		
Plan exequial Olivos	\$ 51,240		
Apoyo hermano	\$ 100,000		
Pañales sobrino	\$ 150,000		
Total Gastos Espinal	\$ 1,457,779	Total Gastos Ibagué	\$ 169,200
Gastos Neiva		Mis Obligaciones	
Arriendo	\$ 474,000	Claro movil	\$ 63,400
Servicios Públicos	\$ 172,000	Crédito hipotecario	\$ 1,053,693
Mercado (desayunos, cenas)	\$ 300,000	Contrato Circulo de viajes	\$ 211,200
Almuerzos	\$ 280,000	GPS Motocicleta	\$ 30,000
Transporte semanal Neiva	\$ 100,000		
Recorridos Neiva/Espinal y V.V	\$ 340,000		
Total Gastos Neiva	\$ 1,666,000	Total obligaciones	\$ 1,358,293

Gastos Mensuales		Gastos Anuales	
Total Gastos Espinal	\$ 1,457,779	Soat carro	\$ 169,200
Total Gastos Neiva	\$ 1,666,000	Seguro todo riesgo carro	\$ 2,310,000
Total Gastos Ibagué	\$ 169,200	Soat moto	\$ 326,300
Total obligaciones	\$ 1,358,293	Tecnomecanica moto	\$ 218,165
Total gastos mensuales	\$ 4,651,272	Impuesto predial Apto Ibagué	\$ 715,000
		Impuesto predial Casa Espinal	\$ 637,300
		Impuesto vehicular	\$ 734,000
		Revisión anual Lucas	\$ 400,000
		Total Gastos Anuales	\$ 5,509,965

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

11°. En atención a las circunstancias expuestas, elevo la presente solicitud con el fin de que se autorice el **movimiento de personal**, bien sea mediante la figura de traslado o reubicación, con el propósito de garantizar la **REUNIFICACIÓN FAMILIAR** como criterio general, y mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA** como criterio especial; haciendo claro énfasis en que dos personas quienes están a mi cuidado forman parte de la población considerada como de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** debido a que son adultos mayores -mi madre también por padecer un trastorno mental-, así como la suscrita también goza de dicha distinción por los argumentos expuestos en el Hecho No. 8, por lo que dichas prerrogativas deben ser tenidas en cuenta a la hora de tomar una decisión por parte de ustedes.

En tal sentido, la solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, particularmente la unidad familiar, la salud, la vida y la dignidad humana, así como en la obligación de aplicar **acciones afirmativas**, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, en favor de personas en situación de **debilidad manifiesta e indefensión**. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las condiciones de salud de mis progenitores demandan mi **presencia permanente y continua** para su adecuado cuidado y acompañamiento, **siendo varias de estas circunstancias sobrevinientes a mi posesión en el cargo en la ciudad de Neiva**. En este contexto, resultan aplicables los principios constitucionales de **enfoque diferencial, solidaridad y retén social**.

Por lo anterior, solicito se evalúe la disponibilidad de vacantes dentro de la planta global del ICBF y, de resultar viable, se autorice mi **traslado o reubicación** laboral desde el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila del ICBF hacia un Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Ibagué en la Regional Tolima del ICBF, como medida idónea, necesaria y proporcional para garantizar la reunificación familiar y la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados.

12°. Es necesario poner en contexto de que, inicialmente, el derecho de petición incoado **no fue resuelto dentro del término legal**, situación que desembocó en la impetración por parte de la suscrita de una acción de tutela por violación al derecho de petición, donde se exigía que, conforme a la Resolución ICBF 0089 del 2026 se sirviera cumplir con dar respuesta a mis peticiones, así como cumplir el debido proceso administrativo, especialmente en el hecho de que la Dirección de Talento Humano del ICBF sirva indicar si da aval o no a mi solicitud de movimiento de personal, empero, dicha dependencia nunca contestó a mi derecho de petición; es por ello que la suscrita radicó en fecha 29 de abril del 2026 acción de tutela por violación al derecho de petición y al debido proceso, en el trayecto de la admisión de mi acción de tutela y el fallo de primera instancia, se brindó respuesta por parte de la Dirección de Gestión Humana (hoy Dirección de Talento Humano) del ICBF, en fecha 5 de mayo del 2026.

Con ello, iniciamos con el análisis de la respuesta dada por la Dirección de Talento Humano del ICBF, donde inicialmente hablaremos sobre su competencia del manejo y conocimiento sobre la planta de personal, del cual se pidió se realice un reporte de vacantes definitivas dentro del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones, que se encuentren ubicados en diferentes sitios geográficos de interés, de la cual se observa -dentro del documento a anexarse- que la mayoría de cargos están ocupados por funcionarios con derechos de carrera administrativa, luego existen la siguiente vacante definitiva:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

REGIONAL	NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA	CARGO	ROL	VACANTE	ESTADO ACTUAL DEL CARGO
TOLIMA	*	C.Z. JORDAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-15	TRABAJO SOCIAL	VACANTE DEFINITIVA	EN PROCESO DE ENCARGO

Se puede observar, bajo el análisis de las respuestas emitidas por la Dirección de Talento Humano del ICBF, de forma muy contundente la existencia de **una vacante definitiva** en la Regional Tolima del ICBF, ubicada en la ciudad de Ibagué, por lo que, en atención al estado de salud de mis señores padres, que se ha argumentado y se puede probar, están en una situación sanitaria delicada y en donde los dos (2) por sus condiciones de salud son reconocidos como personas de especial protección constitucional, así mismo teniendo en cuenta mi condición de mujer cabeza de familia que también debe ser considerado en el presente proceso; luego entonces, la vacante definitiva puede perseguirse para un traslado laboral, donde debido a las circunstancias, la suscrita se concentrará en que dicha vacante definitiva, si bien se encuentra en proceso de encargos, **LA MISMA VACANTE DEFINITIVA ACTUALMENTE SE ENCUENTRA SIN OCUPAR**, del cual se argumentará en seguida y de forma contundente como el derecho preferencial de encargo no es aplicable al caso en concreto porque la figura administrativa a debatir es la ocupación de vacantes definitivas, de la cual se tiene conocimiento claro de que el traslado como medida definitiva de ocupación de vacantes **tiene prevalencia y prioridad** sobre una medida transitoria como lo es el encargo, ya que se demostrará que dicha situación administrativa **tiene un periodo de duración**. Por lo que, se requiere de medidas urgentes, siendo necesario e imperioso mi movimiento de personal con dirección a la ciudad de Ibagué, explicando que es legal y legítimo poder desplazar a un encargo o un provisional para ocupar definitivamente el cargo a través de un traslado.

Como ya se ha indicado, la Dirección de Talento Humano del ICBF, conforme a la competencia establecida en la Resolución ICBF 0089 del 2026, a través de correo electrónico emite su pronunciamiento, que, a grandes rasgos, indica una negativa basada en primer lugar porque no existen vacantes definitivas disponibles habida cuenta de que la vacante definitiva **-que está actualmente sin ocupar-** está en medio de un proceso de traslado **-siendo esta una medida TRANSITORIA-**, en segundo lugar porque, según ellos, existen alternativas para poder paliar nuestras dificultades familiares y de salud, donde indican que la entidad es flexible con los permisos laborales, **circunstancias que no tienen asidero alguno**, es más, **están fuera de mi contexto particular y familiar, además de ser muy ventajistas y en donde no explican la realidad de las cosas**, que pronto se desarrollará.

También se denota que existe una gran contradicción porque una de esas alternativas es la de priorizar mi traslado cuando surja una vacante definitiva, argumento que **ya ha sido desmontado en incisos anteriores, donde se HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE UNA VACANTE DEFINITIVA SIN OCUPACIÓN**, ergo, se puede llegar a deducir e identificar que dichos argumentos deben ser considerados como **ABIERTAMENTE ARBITRARIOS, GENÉRICOS E INFUNDADOS**, que además de ello **DESCONOCEN MIS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y FAMILIARES** y que también **VULNERAN DERECHOS FUNDANTES NO SOLO DE LA SUSCRITA SINO DE TODO MI NÚCLEO FAMILIAR**; del cual se puede también corroborar de forma muy clara e inequívoca que la entidad accionada en la respuesta emitida en fecha 5 de mayo del 2026 **NO APORTA DATOS O ARGUMENTOS SÓLIDOS DONDE DEMUESTRE QUE SE AFECTE LA NECESIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO O QUE NO EXISTEN VACANTES DEFINITIVAS DISPONIBLES**, donde prontamente se explicará que la necesidad del servicio debe perecer ante mis circunstancias particulares y familiares, así como con los derechos fundamentales que están en disputa y en franca vulneración.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En cuanto a la inexistencia de una vacante definitiva disponible es toda una falacia, ya demostrada, porque los Tribunales Superiores, así como las altas Cortes han refutado dicho precepto por cuanto **las vacantes definitivas no pierden su naturaleza al estar cubiertas con medidas transitorias -sea de encargo o provisionalidad-**, porque inclusive la lógica invita a pensar que una medida transitoria no ocupa un cargo de forma indefinida porque sería una incongruencia conceptual, es más la normatividad colombiana da términos de duración en encargo, así como hay normas donde se explica cómo se finaliza un encargo o provisionalidad; en el mismo sentido la CNSC ha considerado que las medidas transitorias tienen la finalidad de cubrir una vacante **hasta que la misma sea cubierta de forma definitiva o en caso de ser temporal que se concluya dicha temporalidad**, luego se insiste que, **EL TRASLADO ES UNA DE LAS FORMAS PARA CUBRIR INDEFINIDAMENTE UNA VACANTE DEFINITIVA**, tal como se demostrará luego, al emitir argumentos respaldados con material jurídico.

De todas maneras, no hay que olvidar el hecho de que actualmente ICBF están **A MITAD DE UN PROCESO DE ENCARGOS**, siendo algo que podría ayudar a suplir esa afectación a la necesidad del servicio que alega la accionada, máxime cuando las medidas transitorias tiene como finalidad cubrir las vacantes y así evitar la necesidad del servicio en las Regionales y demás dependencias del ICBF, ergo, es paradójico o no preguntarse que **los encargos para negar movimientos de personal sí sirve pero para demostrar que se está paliando la necesidad del servicio no**, algo que demuestra la arbitrariedad y el sesgo con que ICBF trata la solicitud de movimientos de personal, donde por conocimiento de causa sé que no es la primera vez que hacen esto ni será la última.

Luego entonces, procedo a dar un análisis sobre la respuesta recibida, encontrando lo siguiente:

a) En primer lugar, la accionada si bien efectúa un “estudio a mis circunstancias particulares y familiares”, la verdad de las cosas y bajo un análisis riguroso es que, lastimosamente, la Dirección de Talento Humano del ICBF **utiliza argumentos genéricos**, donde resulta el colmo que tan solo se limiten a hacer una interpretación fría, donde no indican argumentos que se contextualicen a mis circunstancias particulares y familiares, **porque la Corte Constitucional exige que se realice un análisis minucioso de las circunstancias que motivan el movimiento de personal y el por qué de las mismas**, luego entonces resulta irrisorio y fuera de lugar, indicar que se niega mi solicitud de movimiento de personal porque van a ocupar **-de forma transitoria-** una vacante definitiva que a la fecha está sin ocupar y que la necesidad del servicio impide cualquier movimiento de personal, cuando estamos en **mitad de un proceso de encargos**, donde perfectamente pueden ofrecer mi cargo actual para encargo, en caso de que sea aceptado y materializado el traslado de la suscrita.

En este punto me detengo para indicar de forma precisa que en el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila del ICBF -donde actualmente me encuentro laborando- cuenta con los siguientes profesionales en Trabajo Social:

12 cargos por Carrera Administrativa
4 cargos en Provisionalidad
3 cargos como Contratistas

De los cuales ejercen diferentes tipos de funciones en las áreas de servicios y atención, también dentro de las doce (12) Defensorías de Familia existentes en el Centro Zonal la Gaitana, así como apoyo a la Coordinación y dentro de la misma Coordinación del Centro Zonal. Demostrándose con esto que no se afectaría la prestación del servicio público en caso de que la suscrita deje vacante mi cargo en dicho Centro Zonal..

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Luego tenemos que indicarles a su respetable dignidad la existencia de la Resolución 1148 del **12 de febrero del 2026**, acto administrativo mediante el cual se realiza una reubicación de una funcionaria desde el Centro Zonal La Gaitana -la cual pertenezco- con dirección a la Regional Valle en el Centro Zonal Yumbo, luego no entiendo cómo a ella le brindan el movimiento de personal por motivos de reunificación familiar y a la suscrita le ponen trabas sobre un traslado o reubicación por supuestas "*afectaciones al servicio público*", por lo que **exijo que se cumpla con una igualdad material en favor de la suscrita**, circunstancias que se evidencian con los siguientes pantallazos:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 1148

12 FEB 2026

Por la cual se realiza una reubicación

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3800 de 21 de agosto de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene una Planta Global de empleos, de acuerdo con lo definido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*"

Que la condición de planta global que caracteriza la estructura de empleos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar permite traslados y reubicaciones en forma horizontal, respetando el perfil, asignación salarial y la esencia de las funciones de los empleados a trasladar o reubicar.

Que la servidora pública **YENNIFER GALEANO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29507787**, es titular y ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 16 (Ref. 12587) de la Planta Global de personal asignado a la Regional ICBF Huila – C.Z. La Gaitana.

Que mediante comunicación interna la servidora pública **YENNIFER GALEANO CARDONA** solicitó desempeñar el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa en la Regional ICBF Valle por motivos de "*Acompañamiento familiar*".

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar la servidora pública **YENNIFER GALEANO CARDONA** junto con el cargo que desempeña, como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
YENNIFER GALEANO CARDONA	29507787	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 16 (REF. 12587)	ASISTENCIAL	REGIONAL HUILA - C.Z. LA GAITANA	REGIONAL VALLE - C.Z. YUMBO

Debe además ponerse bajo conocimiento suyo el hecho de que dicha reubicación **NO FUE MEDIANTE ORDEN JUDICIAL** y que para la fecha de expedición del acto administrativo relacionado, ya se encontraba en vigencia la Resolución 0089 del 2026, del cual se debe dejar en claro que **LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR NO ES UN CRITERIO ESPECIAL PARA TRASLADOS BAJO LOS NUEVOS LINEAMIENTOS**, aumentando de forma exponencial la injusticia de la cual estoy siendo gravemente perjudicada, es por ello que se requiere de su pronta intervención para paliar la violencia directa y grave a mis derechos fundamentales, máxime cuando la encartada se vale de injusticias y

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

engaños para perjudicar el derecho que tengo como funcionaria pública de carrera a ser trasladada a otro sitio geográfico.

Cómo no será de arbitraria e infundada dicha respuesta que, en la Resolución ICBF 0089 del 2026, mediante la cual se exponen los nuevos lineamientos para movimientos de personal, se indican con total precisión cuales son los criterios especiales para ser merecedor de un traslado y para sorpresa, se establece el siguiente criterio especial:

d. Condición de madre o padre cabeza de familia

La Constitución Política de Colombia en su artículo 43, así como el artículo 3° de la Ley 82 de 1993², modificado por el artículo 2° la Ley 1232 de 2008, y por el artículo 5° de la Ley 2115 de 2021, brindan una especial protección a la madre y al padre cabeza de familia, amparo que implica que el Estado adopte mecanismos eficaces en el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, creando acciones y estrategias para esta población.

De conformidad con lo dispuesto en las normas en cita y lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia se deben cumplir los siguientes presupuestos facticos de manera indispensable:

- i. Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
- ii. Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
- iii. No solo debe haber una ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre o padre; o bien,
- iv. La pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte.
- v. Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

En este orden, en observancia a la protección constitucional señalada, como una acción afirmativa, la entidad evaluará la solicitud de traslado del servidor público que acredite esta condición y que por su lugar de ubicación laboral se encuentre separado de su núcleo familiar, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

En todo caso, los servidores públicos deberán acreditar los requisitos y circunstancias materiales para demostrar la condición de madre o padre cabeza de familia conforme los presupuestos señalados.

Luego entonces, no entiendo cómo puede ser posible que, en el Hecho No. 8 y en los Hechos anteriores del Derecho de Petición y de la presente acción de tutela se ha indicado y demostrado que **la suscrita cumple con todos los requisitos para ser una mujer cabeza de familia** y que aun así con ello, **la accionada ni lo mencione o lo tenga en cuenta y se atreva a salir con esa respuesta genérica**, porque de qué sirve aportar los hechos y las pruebas claras y contundentes para los movimientos de personal si bien la accionada va a utilizar cualquier método para negar el movimiento de personal, para el caso particular indica verdades a medias y datos infundados, donde resulta más alarmante que endurecen los criterios y requisitos para traslados, pero que no sirva de absolutamente nada, porque parece ser que no basta con cumplir con los criterios especiales o demostrar de que la suscrita debe cumplir con

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

rigurosidad el papel de mujer cabeza de familia debido al estado de salud de mis señores padres y máxime teniendo en cuenta las edades de ellos, **siendo esto un total irrespeto en contra de la suscrita y de mis señores padres**, donde los argumentos pobres presentados por la accionada deberían ser descartados de pleno derecho y debería reprocharse tal situación. Además, cabe recordarse que, los móviles por los cuales se solicita el movimiento de personal **ACAECIERON CON POSTERIORIDAD A MI POSESIÓN EN MI CARGO ACTUAL**. Siendo este un indicio de que la respuesta fue proferida de manera arbitraria, porque la suscrita, aunado a lo anterior, **cumple con todos los requisitos requeridos en Resolución 0089 del 2026 para ser merecedora de un movimiento de personal**.

Ahora bien, se tiene que, para darse el traslado se requiere, aunado de cumplir con las reglas o criterios de ley y jurisprudenciales -que sí los cumpla-, la existencia de una vacante definitiva y se ha corroborado que **sí existe una vacante definitiva SIN OCUPAR en la Regional Tolima del ICBF**, empero, conforme a la respuesta que emite ICBF quieren desviar la atención con argumentos banales y genéricos **–sin probar ni sustentar lo que aseveran–** y no me pueden dar la oportunidad de un movimiento de personal para poder superar todos los inconvenientes personales de cada integrante de mi núcleo familiar, así como las dificultades familiares que hasta la fecha tenemos. Pidiendo además a su judicatura que, bajo las circunstancias planteadas, **SE CUMPLA CON LA LEY Y LA JURISPRUDENCIAL AL ORDENAR EL MOVIMIENTO DE PERSONAL, YA QUE EXISTE UNA VACANTE DEFINITIVA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS CAUSALES, DEBIDAMENTE DEMOSTRADAS, PARA QUE SE DÉ EL MOVIMIENTO DE PERSONAL**.

b) También resulta algo surrealista el que la accionada me trate de argumentar que mi situación personal y familiar se puede resolver con la aplicación de alternativas diferentes al traslado, siendo algo que me sorprende de mala manera, porque yo no creo y quiero pensar que la mayoría de personas tampoco, el hecho de que **si una funcionaria pública quien ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, requiera de un traslado para cuidar a sus protegidos quienes padecen enfermedades de alta entidad y quienes poseen edades avanzadas, bajo la óptica de la entidad se refiera a que se puede arreglar mi situación con alternativas de carácter temporal o que no se requiere de tomar medidas urgentes y definitivas**, convirtiéndose la respuesta emitida por la accionada como absolutamente genérica, infundada y carente de cualquier análisis lógico o riguroso, donde es más que evidente y ostensible la carencia absoluta en el estudio de mis circunstancias particulares y familiares, **máxime cuando cumpla a cabalidad con un criterio especial para ser merecedora de un traslado**, e inclusive, aún no cumpliendo con dicho presupuesto, la suscrita también es merecedora de un movimiento de personal, porque mis circunstancias son más que válidas para lograr dicho cometido, sobremanera **con la existencia de una vacante definitiva sin ocupar en el sitio geográfico de interés de la suscrita**.

También encontraría muy reprochable si se da el caso de que ICBF me indique que puedo tramitar la solicitud del teletrabajo suplementario, **CUANDO EXISTE UNA DISTANCIA ENTRE NEIVA A IBAGUÉ ES DE MÁS DE 200 KM**; luego entonces, para indicar qué tan ridícula es esa alternativa, se requiere precisar lo que a grandes rasgos se entiende por teletrabajo suplementario.

El teletrabajo suplementario es una modalidad de trabajo híbrido donde el empleado **alterna sus labores entre la oficina física y un lugar externo (generalmente el hogar) durante 2 o 3 días a la semana**. Esta modalidad utiliza tecnologías de la información (TIC) para mantener la conectividad y busca mejorar la calidad de vida sin perder el contacto presencial.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES:

- **Alternancia:** Se divide la jornada entre casa y oficina.
- **Frecuencia:** Generalmente se realiza dos o tres días a la semana fuera de la oficina.
- **Derechos:** Los trabajadores bajo esta modalidad tienen los mismos derechos, garantías laborales y deberes que los empleados presenciales.

Ahora bien, haciendo la respectiva consulta si la alternativa que plantea la entidad encartada, teniendo en cuenta que necesito estar en Ibagué y que mi sitio de trabajo actual es en Neiva, teniendo en cuenta el transporte y el desgaste físico y mental, tenemos que, desde un punto de vista normativo y logístico, **no resulta conveniente ni viable** que un funcionario público con sede en Neiva (Huila) acceda al Teletrabajo Suplementario si su vivienda permanente está en el Espinal (Tolima).

El Departamento Administrativo de la Función Pública ha señalado que esta modalidad **exige la alternancia** entre el trabajo remoto y la presencia física en la entidad. Esto implica dificultades críticas:

- **Incompatibilidad con la alternancia:** Al ser suplementario, el funcionario debe asistir a la oficina de **dos a tres días por semana**. Desplazarse semanalmente entre Neiva e Ibagué (ciudades sin conexión aérea directa y con una distancia terrestre considerable) haría que el gasto y el tiempo de viaje anulen los beneficios de la modalidad.
- **Residencia en la ciudad sede:** La normativa colombiana para el sector público establece que el servidor debe estar ubicado en la **ciudad domicilio de la entidad** o en municipios aledaños. Esto es necesario para atender requerimientos presenciales urgentes o para que la entidad y la ARL verifiquen las condiciones del puesto de trabajo en casa.
- **Riesgo de abandono del cargo:** Si el funcionario no puede cumplir con los días de presencialidad requeridos debido a la distancia de su vivienda, podría incurrir en faltas disciplinarias por incumplimiento de su jornada laboral.
- **Inconvenientes en el Transporte Terrestre:** Un trayecto de ida toma entre 4 y 5 horas en condiciones normales. Si el funcionario debe trabajar 2 días en Neiva y 3 en Ibagué, pasaría casi medio día entero a la semana dentro de un vehículo, además, debe tenerse en cuenta que el tramo por vía terrestre es propenso a cierres, derrumbes o accidentes, siendo impredecible que el funcionario llegue a la oficina.
- **Desgaste físico y mental:** Viajar más de 20 horas semanales por tierra genera una fatiga acumulada que impacta directamente en la productividad y salud del trabajador.
- **Impacto Económico:** Un pasaje de bus (ej. Expreso Bolivariano o Coomotor) cuesta entre \$120.000 y \$160.000 COP por trayecto. Semanalmente serían unos \$280.000 - \$320.000, sumando más de \$1.200.000 COP al mes, haciendo que el teletrabajo suplementario deje de ser un beneficio y se convierta en una **pérdida financiera y de calidad de vida**.
- **Vulneración Principio Bienestar Laboral:** El simple hecho de tener que viajar semanalmente cuatrocientos kilómetros (400 km) de ida y vuelta entre Neiva e Ibagué genera un desgaste logístico que va en contra del principio del bienestar laboral.
- **Imposibilidad de verificación de Riesgos Laborales (ARL):** La Administradora de Riesgos Laborales (ARL) del ICBF debe dar cobertura sobre la matriz de riesgos del domicilio reportado. Si la funcionaria sufre

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

un accidente en El Espinal o Ibagué estando adscrita a la sede de Neiva, la ARL podría objetar la cobertura debido al cambio no autorizado de jurisdicción territorial y de ciudad.

Fuentes: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209223>

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=197045>

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=232651>

<https://teletrabajo.gov.co/814/w3-article-238134.html>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/no-es-viable-conceder-teletrabajo>

Ahora bien, si tenemos en cuenta el aspecto económico en caso de que se quiera pensar en dicho teletrabajo, deberíamos tener en cuenta muchos factores, de la cual colegimos que dicha situación genera una **inconveniencia económica insostenible** para la suscrita, la cual contradice directamente la finalidad de bienestar laboral del teletrabajo en el sector público. El impacto económico negativo se puede discriminar de la siguiente forma:

DESGLOSE DEL IMPACTO ECONÓMICO NEGATIVO

- **Doble gasto en vivienda:** La funcionaria tendría que costear su residencia principal en El Espinal (Tolima) y, simultáneamente, pagar un arrendamiento o noches de hotel en Neiva (Huila) para cubrir los 2 o 3 días de presencialidad obligatoria.
- **Costos de transporte intermunicipal:** El viaje de ida y vuelta semanal entre El Espinal y Neiva (aproximadamente 340 km en total) implica un gasto constante en pasajes de autobús (alrededor de \$80.000 a \$110.000 COP semanales) o en combustible y peajes si viaja en vehículo particular.
- **Alimentación y viáticos no cubiertos:** Al estar fuera de su domicilio principal durante los días presenciales, los gastos de alimentación diaria se incrementan sustancialmente. Al tratarse de un traslado voluntario, el ICBF no reconocerá viáticos ni gastos de viaje.
- **Reducción del salario neto real:** La sumatoria de estos costos adicionales (alojamiento + transporte + alimentación) absorbería un porcentaje muy alto de su asignación básica mensual, precarizando sus ingresos y su calidad de vida.
- **Contradicción con el Espíritu del Teletrabajo:** La ley colombiana y las directrices de la Función Pública establecen que el teletrabajo debe implementarse para generar ahorro económico al empleado, mejorar el equilibrio entre la vida familiar y laboral, y reducir los tiempos de desplazamiento. Exigir esta dinámica intermunicipal genera el efecto exactamente opuesto: **mayor gasto, desgaste físico y estrés financiero.**

Para poder corroborar todo lo aquí dicho, se puede consultar la Resolución ICBF 6700 del 2023 y los conceptos del DAFP con radicados **105961 de 2023** y **101681 de 2023**, donde se puede vislumbrar, en primera medida, cómo el teletrabajo suplementario exige que dos o tres días el trabajo se desarrolle en la oficina del sitio geográfico donde el funcionario esté vinculado y en segunda medida, la inviabilidad en que se me ofrezca el teletrabajo suplementario,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

siendo una alternativa **que dentro del proceso no se debe ni siquiera mencionar**, es por ello que a forma preventiva quiero agotar este elemento que puede utilizar ICBF en su defensa y contradicción.

Convirtiéndose, por goleada aplastante, **en un total exabrupto** que siquiera se planteé como alternativa el teletrabajo suplementario, máxime cuando por las condiciones descritas en el derecho de petición y en la presente acción de tutela **se requiere de mi presencia CONTINUA Y CONSTANTE**, luego entonces no llego a entender o cavilar el hecho de que existiendo una vacante definitiva en el Centro Zonal Jordán, que inclusive **A LA FECHA DICHO CARGO SE ENCUENTRA SIN OCUPAR** porque a pesar de estar a mitad de un proceso de encargos, dicha vacante no se encuentra con nombramiento alguno, no quedando otra alternativa más que la de concederse mi movimiento de personal con dirección a Ibagué, ya que, se está demostrando el cumplimiento de los requisitos legales como lo son la existencia de vacantes definitivas y el cumplimiento de circunstancias particulares y familiares, eso sin contar que cumpla de forma estricta con criterios especiales **dispuestos por la misma ICBF en Resolución 0089 del 9 de enero del 2026**, quedando la entidad accionada en una encerrona porque se está empezando a demostrar que sus argumentos no son más que simples falacias ad hominem, que están llenas de sinsentidos e incoherencias, sin olvidar lo genéricas y frías de sus respuestas, con cero sentido humano y respeto por sus servidores públicos y sus familiares.

c) A grandes rasgos, la Dirección de Talento Humano del ICBF, como se puede deducir, en caso de obtener mi traslado se desprendería una afectación del servicio en la Regional Huila del ICBF, empero, **la accionada no indicó o no probó cómo se afecta la prestación del servicio público**, evento que configura a dicha respuesta como arbitraria -sumada a lo anteriormente descrito-. Luego de ello la accionada **no indicó en ningún momento por qué no puede ocuparse de manera transitoria** -mediante encargo o provisionalidad- **el cargo que deje la suscrita vacante en Neiva (Huila), porque ellos tienen toda la facultad administrativa, financiera y orgánica para hacerlo y lo han hecho**, máxime cuando **está un proceso de encargos en curso**; para muestra de ello está el hecho de que existen vacante definitiva existente en la Regional Tolima **que está actualmente sin ocupar**, pero no entiendo por qué en este caso no lo pueden hacer, siendo también una respuesta la cual no ha analizado las posibilidades con las que cuentan y donde se niegan por negarse, sin fundamento alguno, evidenciándose que las respuestas dadas por la accionada **no solamente son arbitrarias y que no tienen en cuenta mis circunstancias particulares y familiares -que ni las conocen, por lo que se puede deducir- sino que además de ello dichas respuestas son FALSAS Y POR FUERA DE LO PETICIONADO ASÍ COMO CARENTES DE TODO SENTIDO HUMANO**. Por último recordar e insistir, que la Corte Constitucional ha indicado, y luego se reiterará, que **LA NECESIDAD DEL SERVICIO PERECE ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**, donde en mi caso particular y concreto no solo se demuestra que cuento con las circunstancias de hecho tanto particulares y familiares para que se configure la afectación a la unidad familiar y por el estado de salud de mis señores padres y por mi condición de mujer cabeza de familia, considerando así que se tienen que amparar nuestros derechos fundamentales y consecuentemente al existir vacantes definitivas se dé el movimiento de personal. Rogando a su despacho le dé un sentido humano a su decisión, respaldada con el principio de solidaridad y el del enfoque diferencial de género.

Es menester poder estar o más cerca posible de mi núcleo y red de apoyo familiar porque mi situación familiar y particular actual amerita que no siga permaneciendo en la ciudad de Neiva y de todas formas, por los mandatos constitucionales, en atención a los derechos relacionados con la familia y bajo los principios de solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos, no podemos estar todos los integrantes de mi núcleo familiar separados, siendo una carga desproporcionada para la suscrita y en forma extensible para mi núcleo familiar porque vivimos en una situación angustiada e incómoda, porque ya se ha demostrado con argumentos la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

importancia en el cuidado de mis padres pertenecientes a la tercera edad quienes padecen patologías de **alta entidad**, sin dejar de lado la distancia en la que me encuentro respecto de mi núcleo familiar; siendo atentatorio de múltiples derechos fundamentales, así como principios constitucionales, **mismos que manteniendo la distancia nunca se podrán solucionar**, reiterando el hecho de que la suscrita es quien vela por la manutención, bienestar y el cuidado de mi señores padres..

d) En el mismo hilo, precisar que si bien la accionada se pronunció acerca de la reubicación, donde palabras más, palabras menos, la accionada tenía un punto en común, en el que la suscrita no puede reubicarse porque se afectaría la prestación del servicio público en el Centro Zonal La Gaitana, empero, **no aportaron datos, cifras o argumentos de cómo se afectaría la prestación del servicio público**, siendo una respuesta claramente arbitraria y atentatoria de derechos fundamentales, aunque, **se ha insistido hasta el cansancio que la necesidad del servicio parece ante las circunstancias particulares y familiares del funcionario público**, para el caso particular y concreto consideraría que debería aplicarse esa máxima, porque se ha demostrado el estado de salud de mis progenitores, siendo evidente y comprobable el grado de afección físico y emocional que tenemos en nuestro núcleo familiar, así como **se demuestra la importancia y necesidad urgente de que se dé el movimiento de personal**. Ante esto, es por mi conocido que ICBF **sí ha aceptado reubicaciones** y para no perder los cargos lo que suelen hacer es indicar, en el acto administrativo donde se dispone la reubicación, un artículo donde especifican que en dado caso que en la Regional donde se ganó el cargo en gracia de la reubicación -para el caso particular sería la Regional Tolima del ICBF- **se genere una vacante definitiva esta misma sea inmediatamente enviada a la Regional que pierde el cargo** -Regional Huila para el caso concreto-, por lo que ahí se equilibraría una posible afectación al servicio público; para la muestra está la **Resolución 1588 del 9 de abril del 2025**, emitida por ICBF; en ella se destacan los siguientes pantallazos

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 1588 - 9 ABR 2025

Por medio de la cual se realiza una reubicación en cumplimiento de fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Se vislumbra claramente que el objeto de la resolución es la de efectuar una reubicación **por orden judicial**, además tenemos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública **LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO** junto con el empleo del cual es titular ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.095.797.772	LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF. 26394) PERFIL TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR C.Z. CHIRIGUANÁ	REGIONAL SANTANDER C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO

PARÁGRAFO PRIMERO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere este artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el momento en el cual se genere una vacante definitiva de un empleo identificado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Perfil Trabajo Social en la Regional Santander, será reubicada en el Centro Zonal Chiriguaná de la Regional Cesar.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Como muestra también se encuentra la **Resolución 1148 del 12 de febrero del 2026**, acto administrativo mediante el cual se realiza una reubicación de la funcionaria YENIFER GALEANO CARDONA, desde el Centro Zonal La Gaitana en la Regional Huila del ICBF con dirección a la Regional Valle en el Centro Zonal Yumbo

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 1148

12 FEB 2026

Por la cual se realiza una reubicación

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3800 de 21 de agosto de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene una Planta Global de empleos, de acuerdo con lo definido en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

Que la condición de planta global que caracteriza la estructura de empleos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar permite traslados y reubicaciones en forma horizontal, respetando el perfil, asignación salarial y la esencia de las funciones de los empleados a trasladar o reubicar.

Que la servidora pública **YENNIFER GALEANO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29507787**, es titular y ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 16 (Ref. 12587) de la Planta Global de personal asignado a la Regional ICBF Huila – C.Z. La Gaitana.

Que mediante comunicación interna la servidora pública **YENNIFER GALEANO CARDONA** solicitó desempeñar el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa en la Regional ICBF Valle por motivos de "Acompañamiento familiar".

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar la servidora pública **YENNIFER GALEANO CARDONA** junto con el cargo que desempeña, como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
YENNIFER GALEANO CARDONA	29507787	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 16 (REF. 12587)	ASISTENCIAL	REGIONAL HUILA - C.Z. LA GAITANA	REGIONAL VALLE - C.Z. YUMBO

Obsérvese cómo de forma textual está descrito lo que la suscrita argumentó en incisos anteriores, vislumbrado en el párrafo segundo -en la Resolución de Reubicación de Leidy Cáceres-, siendo algo que perfectamente puede hacer la accionada para evitar cargas, es más, sin prueba alguna pero he conocido cómo ICBF ante situaciones como estas suele aceptar la reubicación y a cambio **toma una vacante definitiva de otra Regional al azar para que se transfiera inmediatamente a la Regional que perdió el cargo o hay veces que transfieren a un provisional o reubican a un funcionario de carrera para la Regional donde se perdió el cargo y así evitar la afectación en la prestación del servicio público**, siendo en este caso una muestra de la falta de voluntad y el desconocimiento de mis

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

circunstancias particulares y familiares por parte de la accionada, **siendo claramente atentatorios de derechos fundamentales y de principios constitucionales**, por lo que acudo ante ustedes para argumentar que se puede dar una orden judicial de reubicación, máxime cuando la suscrita cuenta con todas las prerrogativas para ser merecedora de un movimiento de personal y se ha demostrado que la accionada puede tomar medidas para evitar la afectación del servicio público y que a la vez se garantice un movimiento de personal cuando la urgencia lo requiere.

e) También resulta pertinente indicar, en caso de las vacantes definitivas que se encuentran provistas con medida transitoria, donde es perfectamente plausible y viable **perseguir una vacante definitiva para movimiento de personal, aun así esta se encuentre provista mediante provisionalidad o encargo**, haciendo claro énfasis que el encargo tanto por ser una figura administrativa de carácter temporal y porque el servidor público que por encargo ostente transitoriamente una vacante definitiva **ya cuenta con un cargo primigenio**, no podría llegar a afectar derechos laborales en el caso de que **se termine el encargo por acto administrativo motivado donde se tenga que ocupar la vacante definitiva por un funcionario con derechos de carrera administrativa en virtud de traslado**, ya que el encargado **no se quedaría sin empleo** verbigracia de que el encargado puede regresar al cargo que ganó mediante concurso de méritos y también destacando que **perfectamente mediante orden judicial** se puede ordenar que se ocupe la vacante definitiva a través de traslado a dicha vacante definitiva a pesar de que la misma esté **temporalmente ocupada** mediante encargo. Por lo que ruego a su señoría que atienda mis situaciones particulares en especial la situación de salud de todo nuestro núcleo familiar para que, concatenando con la existencia de una vacante definitiva disponible, se efectúe mi movimiento de personal mediante la figura del traslado.

Como apoyo a lo anterior se puede vislumbrar en la normativa colombiana que el encargo es una medida de provisión **transitoria** mientras las mismas se nominen de manera definitiva. Para mayor detalle se relacionará lo descrito en el art. 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 del 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva **podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional**, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.” (Negrilla fuera de texto original)

En cuanto al encargo en vacante definitiva, la Ley 909 del 2004, claramente indica que tiene un **término definido**, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. (Negrillas y subraya fuera del texto original).

También se puede demostrar que el presente encargo se puede dar por finalizado en virtud de mis circunstancias particulares y familiares y que pueden ser amparadas por Juez Constitucional, por lo que al finalizar el periodo de encargo -que inicialmente es de tres (3) meses prorrogados por otro tanto- se debe proferir el movimiento de personal o **a través de orden judicial se puede dar por terminada la situación administrativa del encargo antes de cumplirse el periodo del mismo a través de acto administrativo motivado.** Motivos más que suficiente para darle prioridad a mi solicitud de movimiento en el cargo.

Como apoyo a esto es imperante relacionar los siguientes sustentos jurídicos: En primer lugar, existe el art. 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 del 2015, que menciona:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Luego nos remitimos a la Sentencia SU-054 de 2015, donde se describe:

“Es indispensable que el acto administrativo por medio del cual se va a retirar del servicio a un funcionario que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, para que se le garantice de manera efectiva la estabilidad laboral relativa a la que tiene derecho (...) el deber de motivación impone la carga de que la misma sea clara, exponga de manera cierta y precisa las circunstancias de hecho

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

y de derecho en las cuales se fundamenta la decisión de prescindir del funcionario, sin que se admitan justificaciones genéricas.”

Para argumentar la aseveración que se puede ocupar una vacante definitiva que actualmente este nombrada en provisionalidad o alguna provisión de carácter transitoria, **existe un fallo de unificación QUE ES RECIENTE**, emitido por la Corte Constitucional con radicado SU 452 de 2024, en donde se unifica criterio para situaciones de traslados de funcionarios públicos basado en unos casos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del cual se puede destacar el siguiente:

*“168. En tercer lugar y conforme fue desarrollado anteriormente, el nombramiento de una persona en provisionalidad en casos de vacancia definitiva se hace hasta que se pueda realizar a la designación por el sistema legalmente previsto para ello —concurso o traslado—. Por esta razón el nombramiento en provisionalidad **(i) no implica que no exista una vacante para el cargo y (ii) no puede impedir, en ningún caso, el posterior nombramiento de un funcionario por concurso o por traslado**, como lo sugiere la postura de la CNDJ. Aceptar la tesis de la entidad accionada según la cual no existía vacante para el cargo al que aspiraba el accionante porque esta había sido ocupada en provisionalidad por Sandra Karyna Jaimés convertiría a la provisionalidad en la regla general, desconocería las normas sobre la provisión de cargos en la Rama Judicial, desconocería el principio del mérito y, a su vez, los derechos de un funcionario de carrera.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Dicho criterio se debe aplicar a todos los funcionarios públicos independientemente de la entidad o institución a la cual esté adscrito, por lo que se puede utilizar para la provisionalidad y a través de analogía también para el encargo, que también es una medida transitoria de provisión de vacantes definitivas, por lo que correrían el mismo destino, se tiene que ninguna entidad pública **PUEDA ARGUMENTAR LA INEXISTENCIA DE VACANTES AL ESTAR NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO**, por lo que a la luz de las circunstancias es perfectamente plausible perseguir dicha vacante definitiva bajo la institución del traslado **AÚN ASÍ ESTÉ CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O EN ENCARGO DEBIDO A SU CARÁCTER DE TRANSITORIO**; por consiguiente y en pro de mis circunstancias particulares y familiares, especialmente por la condición sanitaria de mis padres, así como por las demás circunstancias planteadas y en aplicación del enfoque diferencial donde se conmina a ustedes el ejecutar acciones afirmativas a mi favor. Concluyéndose que **además de que la respuesta emitida por ICBF es arbitraria y no tiene en cuenta mis circunstancias particulares y familiares**, siendo necesario que por la urgencia de mi situación familiar requiero que se amparen nuestros derechos fundamentales y garantice nuestra unidad familiar para evitar la comisión de puntos de no retorno y de perjuicios irremediables.

Es más, en el Memorando con Radicado No. 202612140000038663, expedido en fecha 27 de marzo del 2026, acto administrativo del cual se da apertura al proceso de encargos para el año 2026, se puede ver claramente que **tratan a los encargos como provisiones transitorias de vacantes**, visto de esta manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana
Grupo de Administración de la Carrera
Administrativa
CLASIFICADA



MEMORANDO



Radicado No: 202612140000038663

Para: Empleados Públicos de Carrera Administrativa ICBF
Asunto: Apertura del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes de empleos del Nivel Profesional de la planta del ICBF.
Fecha: 27 de marzo de 2026

Considerando así, que con la negativa dada por el ICBF a mi petición de movimiento de mi cargo está empezando a configurar la comisión de un **perjuicio irremediable** que necesita ser paliado a través del presente mecanismo constitucional porque en caso de no poder realizar el movimiento de mi cargo ahora tendrá que pasar mucho tiempo para concretar mi aspiración y con la situación delicada de salud de mis padres, tal y como se ha demostrado, aunado al largo periodo que, de seguir con esta situación, considero que dicho tiempo juega en mi contra y que el cierre de cualquier posibilidad es altamente atentatoria de derechos fundamentales y a que pueda ocurrir algo realmente lamentable e irrecuperable.

f) Aunada a la paupérrima sustentación de la negativa mis peticiones de movimiento de personal encuentro una **errónea interpretación** de las normas que rigen la materia de movimientos de personal y en sobremanera de la jurisprudencia que habla sobre el tema, destacando en especial su jurisprudencia más reciente que es la T-001 del 2024, donde se reitera por parte de la Honorable Corte Constitucional que existen una serie de reglas y subreglas para poder establecer si se llega a ameritar un movimiento del cargo, dentro de esas reglas se tiene que la negativa brindada por el ICBF sea arbitraria, en la sentencia referenciada la Corte Constitucional se describe:

“la discrecionalidad para realizar cambios no es de carácter absoluta. Esto se debe a que a los actos administrativos que orden o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales. Por lo que esta potestad debe ser ejercida dentro de los criterios de la razonabilidad, sin dejar de lado los objetivos de la entidad empleadora. La Corte ha desarrollado una importante línea jurisprudencial respecto de la facultad del ius variandi de las entidades públicas y sus límites.” (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto a los derechos fundamentales que las entidades no deben vulnerar con las negativas de los movimientos de personal, se encuentran una serie de subreglas que se discriminan en la siguiente tabla tomada de la misma sentencia T-001 del 2024:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



Regla	Particularidades
(i) Es ostensiblemente arbitrario.	Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo.
(ii) Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.	a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud.
	b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia.
	c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador. ^[61]
	d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia.

A vistas de lo anterior se tiene que la respuesta brindada por el ICBF es arbitraria y además con su decisión no se tiene en cuenta las circunstancias particulares mías ni las de mi familia para adoptar su decisión de fondo, ya que su negativa se basa en puros tecnicismos y **argumentos paupérrimos, genéricos y falaces**, como ya se ha dicho, en donde se encuentra una serie de circunstancias que denotan una gran necesidad en el traslado o reubicación en el cargo y que no son tenidas en cuenta por parte de la accionada, reafirmando que tales circunstancias no obedecen a capricho alguno por parte de la suscrita sino que las mismas situaciones **ameritan acciones urgentes** y ameritan protección de carácter constitucional a derechos fundamentales porque nos encontramos ante una ruptura de la unidad familiar que además de ser definitiva es severa, en el sentido de que los traumatismos en mi unidad familiar los genera el estado de salud de mis padres, mismos que están afectando física y psicológicamente a todo nuestro núcleo familiar, porque no sabemos que nos depare el futuro y que son situaciones que se escapan de mi control, considerando que puede llegar a un punto de que si no se controla se puede desbordar a un punto de no retorno o que ya sea irreversible o irremediable, por lo que esto es un tema de profunda seriedad y que es merecedora de acciones afirmativas porque, como se ha dicho, se requiere de tomar medidas urgentes para evitar que situación sea más gravosa que conlleva a un riesgo que con el paso del tiempo se vuelve más inminente y no quiero llegar al punto de lamentar algo, siendo evidente que la extrema urgencia se vislumbra en esta situación, a partir de aquí y en mayor medida con el paso de los días, por lo que sí ruego que ustedes den reversa a la negativa adoptada por la accionada y se protejan los derechos fundamentales tanto míos como los de mi núcleo familiar, porque como se observa en la sentencia de tutela

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

anteriormente referida y en otras más que se relacionarán a continuación que sí es permitido el estudio de casos que son idénticos al mismo en sede de tutela y que si se han proferido fallos en donde el Juez Constitucional **ha ordenado a las entidades accionadas que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para el traslado o reubicación del cargo.**

Entonces con todo esto sí quiero ser enfática con la afectación en la salud de mis progenitores, así como la ruptura definitiva de la unidad familiar, circunstancias que nunca se mencionaron por parte de la accionada en su respuesta y es que no se puede eludir el hecho que si se da la negativa en el movimiento de mi cargo se **produce la ruptura tajante y definitiva en nuestra unidad familiar**; luego se tiene que, con la negativa del movimiento del cargo tengo que permanecer en la ciudad de Neiva -y ahora sin encargo en Grado 19- hasta que obtenga mis derechos pensionales y para ello aún quedan muchísimos años y como mencioné con anterioridad, el tiempo es enemigo en esta situación, por lo que con la negativa al movimiento de mi cargo hay una clara y directa afectación a nuestros derechos familiares enfocados en la unidad familiar y a no ser arbitrariamente separados, siendo muy perjudicial dejar pasar todos esos años, dejando que las afecciones de todo nuestro núcleo familiar lleguen a puntos insostenibles o incontrolables, pudiendo afectar de manera directa o indirecta a todos los integrantes de la misma y es en todos los argumentos plasmados en los hechos anteriores en los que se basa mi solicitud del movimiento de personal con todos las pruebas y soportes que lo sustenten.

g) Otro aspecto a destacar es el hecho de que por parte de la accionada **solamente se indica que se puede dar una afectación a la prestación del servicio en el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila en caso de darse el movimiento de personal**, sin detallar o argumentar en ningún momento el cómo se puede establecer dicha afectación a la prestación del servicio, por lo anteriormente indicado, ahora bien, en caso de existir tal afectación **nunca se pusieron sobre la balanza** mis situaciones particulares y familiares con respecto de la afectación o necesidad de la prestación en el servicio para así determinar cuál de las dos (2) tiene mayor peso, **tal y como lo exige la Corte Constitucional**, tan solo se limitan a mencionar que el movimiento de personal **ÚNICAMENTE** se puede dar a través de la figura de la **PERMUTA**, participar en procesos de encargos o las otras alternativas fuera de lugar que plantearon, que como ya se ha dicho son medidas transitorias y temporales para ocupar una vacante o de lidiar con mi situación, dejando cerradas las otras dos vías -traslado y reubicación-, pero lo que si resulta extraño es que no se menciona de manera expresa cómo se entiende o configura la afectación en la prestación del servicio y mucho menos se da explicación alguna del por qué mis circunstancias familiares y personales tienen menor cabido que la traumada prestación del servicio, tan solo se remiten a describir unas normas que en la petición radicada **ya se relacionó** por lo que no entiendo por qué me refieren normas que ya conozco. Por lo que con todos estos condicionantes se tiene que la negativa a efectuar el movimiento de mi cargo a través de las figuras del traslado o de la reubicación es a toda luz una **DECISIÓN COMPLETAMENTE ARBITRARIA Y SIN FUNDAMENTO COHERENTE O VERAZ**. Dejando preestablecido que la Corte Constitucional en las sentencias que pronto se relacionarán el postulado de que el ejercicio del *ius variandi* por parte de la administración **no es absoluto ni discrecional y que tiene unos límites**.

h) Por último, si resulta pertinente indicar y dejar en claro a su despacho que el argumento planteado por ICBF, referente a que se debe proteger el derecho preferencial de encargo hasta que se cubra definitivamente con un concurso de méritos, **es una verdad a medias**, ya que la entidad encartada -de forma muy conveniente y ventajista- quiere dejar de lado el traslado para ocupar la vacante definitiva ya relacionada y que está actualmente sin ocupar; es por ello que se debe acentuar el hecho de que **EL TRASLADO ES UNA DE LAS MÚLTIPLES FORMAS QUE EXISTE PARA OCUPAR UNA VACANTE DEFINITIVA** y la gran diferencia del traslado con el encargo es que, el encargo es

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

un movimiento de personal de carácter **TEMPORAL**, no por ello **hasta el mismo ICBF ha mencionado que el encargo es transitorio**, para ello pido que se revise el encabezado del acto administrativo donde se da apertura a los encargos que tanto defiende ICBF en mi solicitud de movimiento de personal, documento que será anexado al presente escrito; contrario sensu, se tiene que el traslado es un **movimiento de personal de carácter definitivo** y no solo eso, sino que, con el paso de los años y la evolución del ordenamiento jurídico colombiano, se ha establecido que **EL TRASLADO TAMBIÉN ES UN DERECHO CON EL QUE CUENTAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, no por ello en la Resolución 0089 del 2026, la misma ICBF dispone:

b. Traslado. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente. En consecuencia, el traslado aplica cuando el movimiento de personal se hace a un cargo en vacancia definitiva. Este procede por necesidades del servicio o por solicitud del servidor público, para el cual, se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones:

Claramente se vislumbra que el traslado puede ser solicitado por el funcionario público, **reconociendo de manera expresa dicho derecho con el que contamos**, ergo, el proceso de encargos que tanto defiende ICBF se convierte en un arma de doble filo, porque una vez demostrado que el traslado es una ocupación definitiva de una vacante también definitiva -estando a la par que una ocupación mediante el mérito-, se debe otorgar mi traslado a la ciudad de Ibagué y el cargo que voy a dejar vacante en Neiva **debe ser ofertado en proceso de encargos**, para que con ello ICBF no se afecte la necesidad del servicio, siendo algo a lo cual está obligado la entidad encartada, donde ya no tienen ni excusa ni pretexto para indicar de que se le puede afectar gravemente la prestación del servicio público, donde pido al despacho de que a la suscrita no se le achaque el hecho de que el proceso de encargos es demorado, porque **la responsabilidad de dicha demora recae en la misma administración**, donde tienen que ser ellos quienes actúen con eficiencia a la hora de desarrollar el proceso de encargos, porque no se encontraría ofertada para encargo la vacante que dejaría en el Centro Zonal La Gaitana, sino que hay demasiadas vacantes ofertadas en encargo, de las cuales no se nota la gran preocupación por que sean ocupadas de forma inmediata para evitar la afección en la prestación del servicio público.

13°. Siendo de ese modo, a modo preventivo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- En primera medida establecer que por los móviles explicados con anterioridad ostentamos, mis padres y la suscrita, la condición de **PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, además de que mis señores padres, y la suscrita por nuestras condiciones actuales somos personas en estado de indefensión; en cuanto al enfoque diferencial de género, la suscrita al encargarme de mis señores padres -e inclusive de mi hermano y de mi sobrino-, también me encuentro en estado de debilidad manifiesta y en esos eventos el análisis de la subsidiariedad se debe hacer de manera más amplia y laxa, por ello antes de referir una de tantas sentencias de tutela emanadas por la Corte Constitucional se debe indicar que para el presente caso en particular y concreto el acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultaría ni el escenario idóneo y mucho menos el eficaz, debe tener muy en cuenta que **un proceso de nulidad y restablecimiento en el derecho como mínimo dura dos (2) años por instancia**, luego entonces, teniendo en cuenta las condiciones de edad y de salud de mis padres, así como la ruptura definitiva

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de la unidad familiar -como motivos principales del movimiento de personal-, de la total inconveniencia en que la suscrita siga permaneciendo en la ciudad de Neiva, como las demás circunstancias familiares, no dan como para esperar todo ese tiempo.

Por lo que **resultaría ineficaz el tratar de actuar a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, aunado a que es vital que se actúen en pro de la salud propia y de familiares, así como de la reunificación familiar porque la presente situación lo amerita por lo que la misma se debe **procurar mediante acciones urgentes e inmediatas**, debido a que no quiero pensar que por perder mucho tiempo sucedan situaciones de carácter fatal o nefasto, es entonces que toda esta situación debería ser tratada ante una acción constitucional, haciendo que la presente tutela se radique para **evitar dicho perjuicio irremediable**, situación que a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento en el derecho en principio no se garantiza, en segundo lugar **en caso de un fallo a favor después de todos esos años podría llegar a ser reparado a través de indemnización o por un medio resarcitorio en dinero que es lo que no se busca** porque de igual manera la situación de salud de mis progenitores como la fractura familiar seguirían vigentes, en tercera instancia porque con todo ese tiempo que transcurre tengo la certeza de que con la severidad de mis circunstancias particulares y familiares algo realmente malo nos podría pasar y en cuarto lugar se encuentra el hecho de que las medidas cautelares dentro del mentado medio de control no servirían para poder estar cerca de mi núcleo familiar mientras se define el proceso ya que **tan solo fuesen útiles en el hecho de que me encontrara actualmente en algún Centro Zonal de la Regional Huila e ICBF mediante acto administrativo quisiese trasladarme o reubicarme a otro sitio geográfico**, luego entonces si sería válida la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo **YA QUE SI PIDO DICHA MEDIDA CAUTELAR EN MI CASO PARTICULAR LO QUE HARÍA ES QUE SIGA DESEMPEÑANDO MIS LABORES EN EL CENTRO ZONAL LA GAITANA DE LA REGIONAL HUILA DEL ICBF**, siendo algo de plano inconducente, impertinente e inútil para mi caso particular.

b- La otra situación se enmarca en que de no aceptarse el movimiento en mi cargo me llevarían a considerar o plantear la decisión de **renunciar al cargo**, circunstancia que también sería atentatoria de mis principios constitucionales, derechos fundamentales y de los derechos de carrera administrativa que adquirí desde el momento que obtuve un puesto meritorio a través de una lista de elegibles y que se concretó con el posterior nombramiento cumpliendo así con el periodo de prueba obteniendo una calificación sobresaliente, aunado a ello se vería vulnerado mis derechos a la seguridad social y al trabajo porque el cargo que actualmente ostento tiene un salario estable, situación que ayudaría mucho para mis derechos pensionales y que por los impases acaecidos por parte de la accionada se verán truncados, **máxime cuando se ha demostrado que la suscrita cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales así como la existencia de vacantes definitivas**; por lo que me parece a toda luz como algo muy injusto y que causaría un perjuicio irremediable no solo a presente sino a futuro, porque me privarían de muchas prerrogativas y de asegurar mi futuro, así como el de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta de lo difícil y el gran esfuerzo que conlleva el ganar un concurso de tal envergadura en donde se presentan miles y miles de aspirantes, por lo que sí ruego que se protejan mis derechos para no tener que recurrir a la idea de renunciar y que dicha situación o la de quedarme en un lugar donde afecta en gran consideración a mi economía y hasta mi psiquis, donde terminen por finiquitarme en mi área emocional y mental y que llegue a extremos nefastos e irreversibles, del mismo modo por la preocupación que tengo por la carga emocional que cargo y en especial por la salud de mis señores padres. Con todo esto considero que **si se generarían perjuicios irremediables** y que el medio más eficaz e idóneo para estudiarse mi caso en concreto es y será únicamente la acción de tutela.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Luego así, en sentencias T-033 del 2022, en SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015 la Corte Constitucional demarcaba lo siguiente:

*“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y **(iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

c- Por otra parte y como se ha comentado con anterioridad, a raíz de todos los inconvenientes presentados por el rompimiento de mi unidad familiar así como las dificultades expuestas en el presente escrito de tutela, haciendo de nuestra situación algo insostenible, porque como se ha reiterado que con las patologías presentadas por nuestro núcleo familiar, teniendo en cuenta su envergadura y consecuencias, el tiempo es nuestro peor enemigo, situación que se resolvería en el evento que se autorizara y se ordenara el movimiento de mi cargo hacia la ciudad de Ibagué, en donde podríamos estar seguros y tranquilos, aunado de que el funcionamiento del hogar se desarrollaría con normalidad, debido a que de realizarse y ejecutarse dicho movimiento en mi cargo naturalmente nos encontraríamos en un estado de unión y armonía, dejando atrás todas las incertidumbres y la angustia que nos tiene constantemente en vilo, en especial por nuestras situaciones de salud. En cambio, si se niega el movimiento la consecuencia es la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** porque ya no contaré con oportunidades para poder ser movida junto a mi núcleo familiar.

d- En ese mismo sentido también considero la comisión de un perjuicio irremediable el hecho del separamiento definitivo e indefinido de mi familia, que es claramente atentatorio a los derechos derivados de la familia como núcleo de la sociedad, derechos que son fundamentales y de primer orden, por lo que en caso de denegarse el movimiento de mi cargo se desata la contravención a la disposición constitucional a que *“Todo ciudadano colombiano tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella”*, dejando que en caso de no concederse el amparo constitucional se estaría, además de violentando disposiciones de rango constitucional, violentando la unidad familiar y pasando de ser en mi caso en particular de una separación transitoria a una **separación definitiva** y dicha separación es una carga que como ciudadanos colombianos en virtud del estado social de derechos y de los parámetros constitucionales no estamos en la obligación de acarrear, porque me quedaría la conclusión de que tendría que esperar a que logre mis derechos pensionales -si es que para ese punto mis padres sigan vivos- para poder al fin tener esa unidad familiar tan anhelada o ya sería la opción de renunciar al cargo pero ello llevaría consigo la vulneración de derechos fundamentales y conexos, quedando como conclusión de que por cualquier vía hay una franca vulneración a derechos fundamentales y a la posible ocurrencia de **perjuicios irremediables en caso de darse negativa a los amparos constitucionales que necesito**, teniendo además de que está en juego la vida e integridad física de la suscrita y extensivamente nuestra integridad psíquica, por lo que espero que tampoco se llegue a afectar la dignidad humana con las posibles decisiones a adoptar.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

e- Aunado a lo anterior, quiero traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que, en relación a los temas tratados en el presente escrito de tutela, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

PUNTO 31.

El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia. Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

(...)

PUNTO 46.

La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

Luego, en el Acuerdo Colectivo para los años 2023 y 2024, suscrito el 30 de junio del 2023, también se tocan temas referentes a la presente acción de tutela en los puntos 101 y 102, así:

“La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender en los casos que resulten viable, sin afectar el servicio, la atención a las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, brindando respuesta cuando esta es favorable y en los casos no viables en el momento, se indicaran los argumentos que soportan igualmente la decisión”.

La DGH llevará un registro de las solicitudes de traslado y en el evento de las posibilidades se priorizarán las condiciones de salud y familiares.

Los traslados por situación de seguridad y en caso de amenazas, se darán de manera inmediata cumpliendo el protocolo fijado”.

Punto 102.

“El ICBF acatará de forma rigurosa las recomendaciones y restricciones medico laborales de los servidores/as públicos para garantizar su derecho a la salud y a unas condiciones dignas de trabajo, conforme a lo establecido en la normatividad vigente y en la Guía de Recomendaciones Médico Laborales de la entidad y el plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud adoptado en la vigencia.

Cuando se presenten incapacidades laborales prolongadas, el ICBF diseñará estrategias para atender estas situaciones sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores/as públicos, asegurando la vinculación oportuna de supernumerarios de conformidad con los requisitos de ley.”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



De estos acuerdos colectivos, hay que recalcar que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, por lo cual requiero que dichas actuaciones afirmativas me sean otorgadas en pro de mis derechos fundamentales y los preponderantes de mi núcleo familiar, además de que las actuaciones afirmativas vayan acorde a lo solicitado por mi persona.

f- Por último y no menos importante, rescatar lo claramente descrito por la Corte Constitucional en las sentencias T-648 del 2020 y T-149 del 2022 en cuanto a las reglas específicas para estudiar la procedencia de las acciones de tutela en casos atinentes o afines a los movimientos de personal de servidores públicos, en donde se refieren de este modo:

“Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado

11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos^[52]. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.^[53]

No obstante, la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”^[54]. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado^[55] que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”^[56].

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave^[57] de un derecho fundamental se presenta cuando^[58]:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- a) *La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;*
- b) *La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*
- c) *Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;*
- d) *La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.*

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qué tipos de casos se ajustan a cada una de estas tipologías, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fácticos y determinar la procedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, es necesario señalar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie. En ese sentido, el análisis se circunscribe a determinar si del contexto fáctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravención que pueda derivar en una violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

Una vez realizada esta aclaración, se presentarán los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las características de los casos en los que esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente.

13. La jurisprudencia ha señalado que cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas. Por ejemplo, en la sentencia T-048 de 2013^[59], la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del

[✉abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

[✉abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

14. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que **los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física. Un ejemplo de esta categoría es la **sentencia T-095 de 2018**^[60]. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era víctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de víctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente del cual residía su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar.

15. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que **debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo**.^[61] En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

“no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.^[62]

Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la **sentencia T-922 de 2008**^[63]. En este caso se declaró procedente la acción de tutela de una docente que trabajaba en Quibdó y había sido trasladada al municipio de Atrato. La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecía graves problemas neurológicos y coronarios que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín, de manera que el traslado había impactado gravemente la salud del menor de edad.

16. Por último, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares. Por ejemplo, en la sentencia T-247 de 2012^[64] la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que había sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenía 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecía anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria de trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción y, al analizar el fondo del asunto, concedió el amparo y ordenó el traslado de la accionante a Quibdó o a un municipio aledaño.”

Con todo esto se tiene que para el caso en particular si se cumple con el requisito de procedibilidad tanto por la inmediatez, así como por la subsidiariedad del asunto, para el particular y concreto se vislumbra que con la negativa del traslado o reubicación en mi cargo se afecta directa y gravemente a nuestros derechos fundamentales haciendo hincapié en el derecho fundamental a la unidad familiar en conexidad con la salud, tanto física como psicológica, de mis señores padres, con las posibles consecuencias que puede generar. Como se puede observar en los incisos citados que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el medio eficaz ni mucho menos el idóneo para estudiar este tipo de causas, porque en caso de verse afectados ostensiblemente derechos de primer grado la jurisdicción constitucional es la entera competente para su estudio y resolución de fondo.

Aunado a lo previo, también es rescatable que aparte de las dos (2) reglas especiales establecidas por la Corte Constitucional se estableció una serie de reglas y subreglas para poder determinar si hay una afectación a derechos fundamentales siendo la primera regla una decisión arbitraria por parte del empleador cuando no se tuvo en cuenta las circunstancias particulares o familiares del trabajador o que implique una desmejora en su trabajo. De esta primer regla se puede destacar que por parte de la accionada no se ha dado estudio adecuado y sensato a mis situaciones particulares o familiares por todo lo ya comentado a detalle y porque además las respuestas brindadas son simples, genéricas, llenas de tecnicismos y en lugar de aclarar la situación generan más dudas, aunado a que no se dan respuestas con argumentos razonables a por qué se deniega mi solicitud de movimiento de personal, dejando en claro que son, a toda regla, respuestas arbitrarias y denigrante de mis derechos fundamentales como los de mi núcleo familiar, sin olvidar que las respuestas emitidas por la accionada **SON FALSAS, SON REPROCHABLES Y MERECE SER REVERSADAS..**

Ya adentrándonos a la segunda regla encontramos que la misma se ramifica en unas subreglas a analizarse porque a mi consideración se ven afectadas varias de las mismas, en primer lugar, la condición de salud de mis padres que es delicada y estas situaciones seguirán dicho curso si no se acepta el movimiento de personal, no existiendo otra mejor opción que la reunificación familiar en la ciudad de Ibagué o en su defecto en el Espinal, derivando la negativa arbitraria por parte de la accionada en una afectación emocional de gran medida. Luego de ello se tiene que está latente la existencia de una **fractura definitiva** en la unión familiar, que afectaría y resquebrajaría de manera ostensible y franca a nuestra convivencia familiar y pudiendo generar traumatismos a futuro, teniendo en cuenta como se ha dicho incansablemente que la suscrita, por mi condición actual, requieren de compañía y cuidado; dejando así que una

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

negativa en mi solicitud de movimiento en el cargo trae consecuencias funestas a futuro de corto y mediano plazo, máxime cuando me resta mucho tiempo para poder obtener mis derechos pensionales, por lo que no tendría optimismo de poder convivir junto a mi núcleo familiar en el mismo sitio geográfico, siendo una carga desproporcionada e irrazonable que no merecemos ni tenemos por qué soportar.

14°. También informar es pertinente mencionar la Sentencia T-665/10 que estudia **la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional**, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares y familiares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, asimismo debe alegarse que está en curso de generarse en mi contra un perjuicio irremediable en mi contra y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la vida, integridad, en la salud física y emocional de mi núcleo familiar, así también el derecho a la propiedad privada, de igual manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediamente.

15°. Se trae también a colación amplias decisiones de segunda instancia de Tribunales que son atinentes al tema objeto de tutela aunada jurisprudencia que también toca temas que se han tratado a lo largo y ancho del presente escrito de tutela:

a) En un reciente caso en sede de tutela en el cual se vio involucrada una servidora pública adscrita al ICBF, **YINAL MABEL RODRÍGUEZ**, quien solicitó un traslado laboral para poder estar al tanto de los cuidados de su hija quien sufría de padecimientos de salud graves, sucedió que ya surtido el trámite de primera y segunda instancia de la acción de tutela, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 07 de diciembre de 2022 y con número de radicado 66170310400220220008101**, decidió proteger los derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares de esta servidora, así como protegió los derechos superiores de su hija, por lo que ordenó directamente al ICBF que se realice el movimiento de personal solicitado por él.

En este caso, para fundamentar las órdenes dadas, los magistrados tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones que son aplicables a los movimientos de personal de los servidores de carrera administrativa, especialmente en lo relacionado a los traslados laborales, consideraciones que pido sean tenidas en cuenta al resolver sobre la presente solicitud por la similitud fáctica que existe entre este caso y el mío y porque la parte pasiva en dicho proceso de tutela fue asimismo el ICBF, con la finalidad de que dichas consideraciones sirvan de guía para el ICBF a la hora de resolver lo concerniente a mi caso particular para que se ordene autorizar mi traslado laboral.

Explicó el tribunal en dicho precedente jurisprudencial que, cuando sea el servidor público quien solicite el movimiento de personal, la entidad no puede fundamentar sus decisiones únicamente en la afectación al servicio, puesto que siempre debe tener en cuenta las situaciones particulares del servidor público con base en las cuales elevó la solicitud. Específicamente indicó lo siguiente:

*Ahora, en ejercicio del **Ius Variandi** y las limitaciones impuestas por la jurisprudencia, **se ha sostenido que las decisiones adoptadas por el empleador en cuanto a los traslados de sus empleados, NO TIENEN CARÁCTER ABSOLUTO**, y por ello, debe ajustarse al principio de*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio, así mismo gozan de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios.

(...)

De igual manera, ha sostenido la Corte Constitucional que **el traslado no es una herramienta de la cual goza únicamente el empleador, sino que también ES UN DERECHO ATRIBUIDO AL TRABAJADOR CUANDO BUSQUE LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO A LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA UNIDAD FAMILIAR QUE PERMITAN GARANTIZAR SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.**

Con todo lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y que la actora ha tenido que soportar un extenso trámite de solicitud de traslado que terminó en **improcedente porque la vacante que pretendía fue proveída en el curso de la presente tutela**, se procederá a ordenar, en igual sentido como lo hicieron otros despachos judiciales en amparo de los derechos de otros accionantes que se encontraban en la misma situación, que el ICBF efectúe un nuevo listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales que se encuentran pendientes de su provisión, inclusive, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba, y realizado ello, **EFECTÚE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN de la señor YINA MABEL RODRIGUEZ, a un cargo igual o con similares funciones y salario, UBICADO YA SEA EN VILLAVICENCIO, MUNICIPIOS O CIUDADES ALEDAÑAS A ESTE.**

En ese sentido, si bien es del caso decretar el daño consumado por hecho sobreviniente sobre la petición de traslado al cargo que existía en la Regional Casanare Centro Zonal Villanueva, **como quiera que este ya fue proveído, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU 522 del año 2019, que faculta al Juez para proferir ordenes adicionales cuando se presente un daño consumado, en aras de garantizar la protección de los derechos del accionante, se ordenará al ICBF que realice una nueva lista de vacantes, y REALICE TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN DE LA ACTORA, TENIENDO EN CUENTA LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI, LA SITUACIÓN PARTICULAR Y FAMILIAR DE LA ACTORA, que la misma obtuvo un resultado SOBRESALIENTE en la evaluación de desempeño de 100 sobre 100 puntos posibles**(...)

Como se observa, en dicho caso, a pesar de que el ICBF negó múltiples veces la solicitud de traslado de la servidora basándose sobre todo en la supuesta afectación al servicio, la entidad no solamente podía basar su decisión en dicho argumento, sino que debía sopesar cada una de las situaciones particulares del solicitante y en caso de negar el traslado, motivar adecuadamente la decisión sobre la solicitud de traslado, pues de otro modo se incurriría en el riesgo de vulnerar principios y garantías constitucionales del servidor público. Siendo así, para el Magistrado Ponente hubo una actuación apática por parte de ICBF que dejó suceder la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de lo cual específicamente indicó:

Ese hecho sobreviniente, **el cual perjudicó a la actora al no poder acceder finalmente al cargo que aspiraba, porque el IBCF, a sabiendas que era el que se encontraba en discusión en**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

esta tutela, decidió proveerlo a otra persona. ELLO DEJA VER LA ACTUACIÓN APÁTICA DE LA ENTIDAD PARA CON SU VINCULADA, emitiendo razones sin fundamentos para negar el traslado, como que, se afectaría la prestación del servicio en el cargo que ostenta la accionante, SIN TENER EN CUENTA QUE EL MISMO PODÍA SER ATENDIDO EN PROVISIONALIDAD POR OTRO EMPLEADO. Adicional a ello, echó de menos el **ACUERDO COLECTIVO ICBF 2021, suscrito el 27 de mayo de 2021, en el cual se estableció que se adelantarían acciones afirmativas para aquellos que solicitaran traslado por motivos de salud, integración familiar y condición de cabeza de familia.**

De lo anterior se extrae que la afectación al servicio que presta la entidad no puede convertirse en la razón inequívoca por la cual negar un movimiento de personal solicitado por el mismo servidor, **puesto que la afectación al servicio puede ser suplida con nombramientos en provisionalidad o en encargo**, pues lo importante en realidad son las situaciones particulares que está atravesando el servidor que solicita el movimiento de personal para determinar si amerita o no realizarlos, en garantía de los derechos fundamentales que estén involucrados o en riesgo de ser vulnerados de no tomarse las acciones afirmativas oportunamente, más aun teniendo en cuenta que en mi caso particular tengo a mi cargo dos personas quienes son sujeto de especial protección constitucional quien hace parte de mi núcleo familiar, luego entonces, bajo el principio de solidaridad que asiste a las entidades públicas y la sociedad en general, es factible que se adelantes las gestiones necesarias tendientes a lo solicitado en la presente petición.

b) Por otra parte, también es dable explicar que, con anterioridad al caso expuesto en el literal anterior, también se había presentado el caso de la servidora también adscrita al ICBF **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ** quien buscó un movimiento de personal a favor de sus derechos fundamentales y en favor de los derechos preponderantes de su hija sujeto de especial protección constitucional, quien sufría de una discapacidad mental permanente, y donde al estudiar el caso en sede de tutela en la segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1** mediante fallo de tutela de segunda instancia del **29 de junio de 2022 con número de radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01**, resolvió:

*PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar, **TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme se explicó líneas atrás.*

SEGUNDO: En consecuencia, a efectos de restablecer tales derechos, se tomarán las siguientes medidas:

1) Se dejará sin efectos la respuesta proferida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, el 24 de febrero de 2022, mediante la cual la Secretaría General de ICBF negó la solicitud de autorización de traslado y/o reubicación laboral que en su momento solicitó la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ. 2) Se ordenará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado por la Directora Nacional Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, y/o representada por ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en su calidad de Jefe

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 del ICBF o quien sus veces, que en armonía con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo que sea de su competencia, representada por su Presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y/o representada por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CNSC o quien haga sus veces, **proceda a aceptar el traslado de la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ del cargo que actualmente ocupa como Profesional especializada Código 2125, Grado 17, Perfil Trabajadora Social, adscrita al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Guajira del ICBF al de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con perfil de administración, contaduría pública, economía, derecho y afines e ingeniería industrial y afines, Sede del ICBF de Risaralda-Pereira, ofertado en la OPEC No. 166172.** Para ello el ICBF en armonía con la CNSC tomarán todas las medidas administrativas a que haya lugar. Para el cumplimiento de esta orden se le concede al ICBF y a la CNSC el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Instar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira para que dé cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género. (Negrita fuera del texto original)

Dichas órdenes fueron adoptadas por los Magistrados Ponentes al haber analizado que el Juez de la primera instancia así como el ICBF, no aplicaron **el enfoque diferencial de género** que ordena debe ser aplicado por parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con al **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género** es dable que se garanticen acciones afirmativas en favor de nuestros derechos fundamentales conforme a la perspectiva de género, y por ende se autorice mi movimiento de personal, sea mediante traslado o reubicación.

c) Ahora bien, respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la **Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)**, en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

*“ La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho^[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar^[4]**. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo[5]; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar[6].

Sin embargo, esta Corporación[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, **ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:**

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”. [8]

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**”[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.

(...)

*Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con **la protección de la unidad familiar [17], como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de él.***

d) En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar.** De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición **y de autorización.** Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el **derecho a mantener la unidad familiar.***

Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.”
(Negrilla fuera del texto original).

También evidenciamos un caso similar que fue resuelto mediante sentencia T-363 del 2022, del cual se destaca:

“40. Segundo, las circunstancias particulares del actor evidencian que el cambio de lugar para la prestación del servicio causó una desmejora en las condiciones de trabajo del accionante. Así, de un lado, el traslado supuso mayores erogaciones que afectaron la economía del demandante, quien manifestó que esta decisión afectó su salario, y por ende, la situación socioeconómica de su núcleo familiar; hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada y se presume veraz, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

*41. Tercero, el traslado aparejó una ruptura del núcleo familiar, **más allá de la mera separación transitoria e impuso una carga desproporcionada con incidencia en la unidad del núcleo familiar.** Si bien es cierto que el accionante se encuentra con frecuencia con su esposa en Bogotá, pues en esa ciudad se le brindan los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

patologías, no sucede lo mismo con sus hijos, quienes fueron separados de su padre de forma indefinida como consecuencia de la orden de traslado a una ciudad apartada del municipio de Tumaco. Así, el traslado del accionante, prima facie, podría afectar sus derechos fundamentales, toda vez que el padre de los menores se encuentra en Bogotá de manera indefinida, mientras que su madre debe viajar periódicamente a dicha locación.” (Negrilla fuera del texto original).

En sentencia T-001 del 2024 se ha recalcado que uno de los límites al ejercicio del *ius variandi* por parte de las entidades del orden público es la unidad familiar, detallado así:

“76. Uno de dichos límites es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar”

En sentencia T-403 del 2024 se ha resaltado lo descrito con anterioridad, de esta manera:

*“A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del *ius variandi* del empleador. En concreto, ha establecido que “el *ius variandi* es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas” al amparo de la cual es posible “variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general”. Ha precisado, no obstante, que esta potestad no es absoluta y **debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar**” (Negrilla fuera del texto original).*

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por tres sujetos de especial protección constitucional al ser dos adultos mayores y una mujer cabeza de familia; con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género.

16°. En sentencia T-252 del 2021, en apoyo de multiplicidad de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se describen de la siguiente manera los criterios para estudiarse la viabilidad del estudio mediante acción de tutela en casos como el mío y así cumplir con el requisito de subsidiariedad:

“33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional [49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores [50].

34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: “a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”. A continuación, se hará referencia al alcance de estas hipótesis y, sobre tales premisas argumentativas, la Sala entrará a valorar el caso en concreto (infra num. 3.1.4.).

35. Resulta del caso precisar, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia T-468 del año 2020, que “(...) el estudio preliminar de estos [eventos] se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie”. A juicio de la Sala, lo dicho en el párrafo precedente implica que “en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo” [51].

36. La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional[52] ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-077 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte amparó los derechos de una docente que pidió el traslado con destino a la ciudad de Bogotá, debido a que su hija padecía de microcefalia y a que el tratamiento idóneo únicamente podía ser proporcionado en este lugar.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

38. La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia^[53]. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T-351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana, quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos “paramilitares”.

39. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa pueden afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: “(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.

(...) 43. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado^[57]. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

44. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio.”

Por todo lo anterior se puede colegir que por mis condiciones particulares y familiares si cuento con los requisitos para que sea valorado de manera favorable un movimiento en mi cargo, porque el estado de salud física y mental de mis progenitores, aunada a la angustia que esta situación tan crítica nos genera en nuestra familia; del mismo modo la unión familiar está cruzando una fractura definitiva e indefinida, por lo que es menester actuar en pro de los derechos derivados de la familia y su unidad y reintegración, derechos fundamentales que siento se están vulnerando de manera ostensible al denegarse mi solicitud de movimiento de mi cargo aun cuando se han presentado muchas pruebas que constatan la gran necesidad y urgencia en el movimiento hacia la ciudad de Ibagué, donde pueda estar muy cerca de mi familia, para que así juntos podamos enfrentar esta difícil situación, haciendo que se convierta en un asunto más que delicado y de relevancia máxima, por lo que la mejor solución para todos los impases presentados en el presente documento es el poder ser trasladada o reubicada hacia uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en la ciudad de Ibagué -o dentro de las dependencias que se encuentren dentro de las instalaciones de la Regional Tolima del ICBF-, para poder ser trasladada y de que en caso de que no se dé mi movimiento en virtud del traslado, perfectamente se puede efectuar **a través de la reubicación ya que esta no necesita de vacante definitiva alguna**, por lo que acudo ante ustedes para que se actúe y se protejan mis derechos fundamentales así como los de mi núcleo familiar, así como para que se evite la comisión de perjuicios irremediables.

17°. Es pertinente sustentar que, tal y como lo dispone el Memorando ICBF 2024120000029063 del 14 de marzo del 2024, **me he registrado en el microsítio destinado para movimientos de personal en materia de permuta y además registré mi solicitud de traslado en debida forma**, pero, en cuanto a lo referente a la permuta, ya han pasado varios meses sin que tenga éxito alguno, es más, no aparece ninguna mínima coincidencia de alguien quien cumpla con identidad del cargo, de sus funciones y de su salario mucho menos de alguien quien se encuentre en el sitio geográfico que pretendo y que quiera venir a la urbe en la cual actualmente me encuentro, haciendo de este mecanismo algo inútil.

Esto, además teniendo en cuenta que el ICBF **SÍ** ha estado autorizando movimientos de personal denominados **reubicación laboral** a servidores públicos del ICBF. Así ocurrió en el caso de la servidora **LUZ ADRIANA ACERO**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



PEÑUELA quien tenía derechos de carrera en una vacante ubicada en el Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y solicitó voluntariamente su reubicación laboral hacia el Centro Zonal Norte de la Regional Cauca del ICBF. Esto ocurrió mediante **Resolución ICBF No 10147 del 05 noviembre 2019**, donde fue autorizada la reubicación laboral de esta servidora, y dentro de su parte considerativa fue consignado como sustento para dicha autorización:

Que una vez analizada la petición de la servidora pública y revisadas las necesidades del servicio y atendiendo el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho encuentra pertinente atender la solicitud de reubicación de la servidora pública **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA**, a la Regional ICBF Cauca- C.Z Norte.

En ese sentido, puesto que en caso particular también se cumplen las condiciones para atender mis solicitudes en cuanto al estudio de mis situaciones personales que relaté antes y asimismo por mis situaciones familiares que son de detallado estudio y cuidado.

En el año 2024, la accionada ha ordenado reubicaciones en fechas muy recientes tal y como se hizo mediante **Resolución 3836 del 23 de agosto del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BAUTISTA** con dirección a la Regional Santander del ICBF en el Centro San Gil, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 3836 23 AGO 2024

"Por la cual se realiza una reubicación y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar a partir de la fecha a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA** y el empleo que desempeña en la Planta Global de Personal del ICBF, como se señala a continuación:

REF. CARGO TITULAR	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO A REUBICAR	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
26162	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	SANTANDER C.Z. SAN GIL	1.094.367.525	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

PARÁGRAFO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere el presente artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Reubicar el empleo de la planta global del ICBF señalado a continuación:

REF. CARGO	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
13540	SANTANDER C.Z. SAN GIL	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana, que comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA**, así como a los Grupos Administrativos de las Regionales Caldas y Santander.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Igualmente existe orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 4729 del 8 de octubre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ CALDERÓN** con dirección a la Regional Bogotá del ICBF en el Centro Zonal Mártires, de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en fallo del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, TRASLADAR a la siguiente servidora pública:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PERFIL	DE:	A:
ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON ✓	1.070.947.271 ✓	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 12364) REGIONAL VALLE C.Z. SURORIENTAL ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 10914) REGIONAL BOGOTA C.Z. MARTIRES ✓

En el mismo sentido, hay una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5450 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARY SOL SUÁREZ PRADO** con dirección a la Regional Valle del ICBF en el Centro Zonal Buga, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARY SOL SUAREZ PRADO**, en cumplimiento del fallo de primera instancia, del 11 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Buga, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARY SOL SUAREZ PRADO	66.656.594	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	PSICOLOGIA	REGIONAL CAUCA C.Z. MACIZO COLOMBIANO (Ref. 26337)	REGIONAL VALLE C.Z. BUGA (Ref. 27681)

A continuación, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5451 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARINELA RICARDO LEDEZMA** con dirección a la Regional Sucre del ICBF en el Centro Zonal Sincelejo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARINELA RICARDO LEDEZMA**, en cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 5451 19 NOV 2024

Por la cual se realiza un traslado en cumplimiento de fallo judicial y se dictan otras disposiciones

de Sincelejo - Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente: Alejandra María Henao Palacio, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARINELA RICARDO LEDEZMA	22.837.183	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR - GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA. (Ref. 26427)	REGIONAL SUCRE - C.Z. SINCELEJO (Ref. 27515)

[✉abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)
[✉abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)
☎3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por último, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de orden judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 05444 del 12 de febrero del 2025**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **LAUCARYOLY GARCÍA MARINO** con dirección a la Regional Boyacá del ICBF en el Centro Zonal Tunja 2, bajo circunstancias muy similares a mi caso particular y concreto, de la siguiente manera:

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas – Sala Civil Familia mediante fallo de segunda instancia del 29 de diciembre de 2024, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAR el numeral 2º de la providencia impugnada y en su lugar se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - CBF- que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta fallo, deje sin valor y efecto la decisión de 10 de octubre de 2024, por la cual denegó el traslado pedido por la tutelante, y dicte una nueva resolución debidamente sustentada que se cifiere a las pautas dadas en las consideraciones de esta sentencia de tutela, así como a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables(...)"

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional, se ordenará la reubicación del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 25171), del cual es titular la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.638.957, en la Regional Boyacá – Centro Zonal Tunja 2.

Que por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO junto con el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.098.638.957	LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO	Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Ref. 25171)	REGIONAL CUNDINAMARCA C.Z. ZIPAQUIRÁ	REGIONAL BOYACÁ C.Z. TUNJA 2

En ese orden de las cosas, interpongo ante su despacho, respetuosamente, las siguientes:

III. PRETENSIONES

Antes de entrar en materia, me gustaría hacer la precisión de que lo aquí pretendido va encaminado en proteger y amparar mis derechos fundamentales y especialmente los relacionados con la familia como institución y núcleo básico de la sociedad, que han sido vulnerados a raíz de la negativa dada por parte del ICBF y que **se entiende fue de manera ARBITRARIA y en diáfano DESCONOCIMIENTO DE MIS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LAS DE MI NÚCLEO FAMILIAR, AUNADA A QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SON RECIENTES, CIERTOS Y CUYO GÉNESIS SE DESATÓ DESPUÉS DE LA POSESIÓN EN MI CARGO ACTUAL;** por lo que **de ninguna manera** se pretende que por parte del Juez Constitucional se entienda como vulnerado el derecho de petición porque se infiere que la respuesta dada por la accionada a mi solicitud del movimiento del cargo ya basta como manifestación volitiva por parte de la administración y que la misma, como ya se ha insistido en numerosas ocasiones, se encuaderna dentro de las causales o reglas para un estudio de fondo en sede de tutela y que sirve como prueba de la franca y directa vulneración a mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, haciendo hincapié a que el estado de salud de mis padres, así como ser de una entidad grande y de riesgo latente e

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

inminente; por lo que con mayor razón la respuesta dada por el ICBF es atentatoria de derechos primarios y de principios constitucionales como lo son la solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos; por lo que no es necesario que se proteja el derecho de petición o afines sino que ya directamente con base en todos los supuestos fácticos es plausible y viable que se ordene el movimiento de mi cargo ya sea a través del traslado o de la reubicación laboral, sin mencionar de que también se pretende evitar la comisión de perjuicios irremediables y también de que en el presente caso se denota la extrema urgencia y la necesidad en la prontitud de la reparación de daños causados a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales, recordando además, que **los hechos con los cuales se invoca la presente acción de tutela y que motivan mi movimiento de personal son recientes, son actuales y son posteriores a mi posesión en el cargo, aunado a que los argumentos adoptados así como las fuentes consultadas también son de fechas recientes, a diferencia de las utilizadas por ICBF.**

Es así que con base en lo anterior le solicito Señor(a) Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen nuestros derechos fundamentales y en especial los de mi núcleo familiar a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, los derechos derivados de la carrera administrativa, a los derechos a la familia y a no ser separado de ella que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad accionada:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1º. Que se ordene por parte de su Juzgado que en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar el **TRASLADO** o la **REUBICACIÓN** dentro del cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones**, desde el Centro Zonal La Gaitana de la Regional Huila hacia cualquiera de las vacantes **-estén sin ocupar o con ocupación transitoria-** ubicadas en los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicadas en la ciudad de Ibagué, donde también se incluyan las dependencias que se encuentran dentro de las instalaciones de la Regional Tolima del ICBF.

2º. Solicito de forma respetuosa se vincule a todas las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Tolima, en la ciudad de Ibagué, con identidad o equivalencia en el cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones**, con base en la relación de cargos que se aportará al plenario, donde para efectividad del derecho y del ejercicio del principio de contradicción y defensa, los provisionales o encargados tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito; para ello, se pide que su judicatura inste a la Dirección de Talento Humano del ICBF sirva notificar a todos y cada uno de los provisionales y encargados, en función a la competencia para el manejo y conocimiento de la planta de personal global que tiene tal dependencia.

3º. Pido que se inste a ICBF, con la finalidad de evitar la afectación a la prestación del servicio público en caso de dejar la vacante definitiva en el Centro Zonal La Gaitana, que dicha plaza **sea agregada al proceso de encargos vigente**, para que se postulen funcionarios de ICBF a dicho cargo o que en caso de que nadie se postule o ante la urgencia de paliar la necesidad del servicio **hagan la nominación transitoria de la vacante a través de la provisionalidad**,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

atendiendo a las facultades administrativas, financieras, orgánicas y de disposición de la planta global y flexible con la que ellos cuentan y teniendo en cuenta que no es la primera vez que lo han hecho.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

1º. En caso de que este Honorable Despacho decida no ordenar el Traslado inmediato para salvaguardar el trámite de Encargos derivado del Memorando con Radicado No. 202612140000038663, **ORDENAR al ICBF** que el encargo que se llegue a asignar sobre la plaza de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, Perfil Varias Profesiones** en la Regional Tolima del ICBF, se limite estrictamente al término perentorio de **tres (3) meses** o que se dé el tiempo máximo de **seis (6) meses** conforme a la prórroga prevista en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019; haciendo la aclaración que sería suficiente el periodo de los tres (3) meses debido a que ya se cumpliría el objeto del encargo debido a que ya existiría una provisión definitiva de dicha vacante a través del traslado.

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al ICBF** que, una vez cumplido de forma exacta el vencimiento del término de los tres (3) o los seis (6) meses del encargo transitorio, dicha plaza quede congelada para cualquier otra forma de provisión y se proceda de manera **automática e improrrogable** a expedir el acto administrativo de traslado definitivo a favor de la suscrita, garantizando así la prevalencia posterior de su derecho de carrera consolidado sobre la temporalidad del encargo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

ARTICULO 49. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Ciudadanía Yenni Carolina Guzmán Cubides
02. Registro Civil Nacimiento Yenni Carolina Guzmán Cubides
03. Cédula Ciudadanía Bárbara Cubides Bonilla
04. Cédula Ciudadanía José Luís Guzmán Castro
05. Cédula Ciudadanía Luís Alejandro Guzmán Cubides
06. Resolución Nombramiento Ascenso Yenni Carolina Guzmán Cubides
07. Acta Posesión Yenni Carolina Guzmán Cubides
08. Evaluación Desempeño 2025-2026 Yenni Carolina Guzmán Cubides
09. Resolución Retiro del Servicio Martha Yaneth Lozano Cubillos
10. Apertura Proceso Encargos Marzo 2026
11. Renuncia encargo
12. Historia Clínica José Luís Guzmán
13. Historia Clínica Bárbara Cubides Bonilla
14. Declaración Extrajuicio Padres
15. Certificados No Pensión Padres
16. Declaración Extrajuicio Hermano
17. Contrato Laboral Alejandro Guzmán
18. Declaración extrajuicio Carolina Guzmán
19. Certificado Tradición Casa Espinal
20. Certificado Tradición Apto Ibagué

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

21. Relación Gastos Mensuales
22. Estado Créditos Yenni Carolina Guzmán Cubides
23. Recibos Pago Arriendo Neiva
24. Contrato arrendamiento Apto Neiva
25. Registro Micrositio Traslados
26. Petición Movimiento Personal Carolina Guzmán
27. Tutela Violación Derecho de Petición
28. Auto Admisorio Tutela
29. Respuesta ICBF Derecho Petición Carolina Guzmán
30. Resolución Reubicación Yennifer Galeano a Regional Valle
31. Resolución Reubicación Leidy Cáceres a Regional Santander

VI. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta **el lugar de mi domicilio y el de mi núcleo familiar, así como el lugar donde se genera la afectación a derechos fundamentales**, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es una entidad de orden nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Dirección Física: Manzana 14, Casa 26, Barrio Balkanes, Espinal (Tolima)
Dirección Telefónica: 3125754797
Dirección Electrónica: caroguzman0924@outlook.com
caroguzman09@gmail.com
Yenni.Guzman@icbf.gov.co
abogadosenprodelmerito@gmail.com

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

YENNI CAROLINA GUZMÁN CUBIDES
C.c. No. 1.105.676.799 del Espinal (Tolima)

AVISO DE PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RESERVA LEGAL

ADVERTENCIA

*El presente documento, incluyendo su estructura, análisis doctrinal, jurisprudencial y estrategia jurídica, constituye una **obra literaria protegida** por el derecho de autor en los términos de la [Ley 23 de 1982](#) y la [Decisión Andina 351 de 1993](#).*

*Su radicación ante esta entidad tiene como fin exclusivo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del peticionario. En virtud del **Artículo 18 (literal c) de la Ley 1712 de 2014** (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública), se informa que este documento contiene **información privada y derechos de propiedad intelectual** de la firma Abogados en Pro del Mérito (APM), por lo cual su reproducción, distribución o comunicación pública a terceros ajenos a la litis, sin autorización expresa, está prohibida y puede acarrear las sanciones civiles y penales previstas en el **Artículo 271 del Código Penal Colombiano**. Así mismo queda prohibida la descarga como el uso total o parcial de dicho documento para utilización ajena a la presente litis, en la cual se perseguirá a la o las personas quienes hagan uso indebido y desautorizado de dicho documento.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño